

Bogotá D.C. 8 de abril de 2019

Señor

JUEZ SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

JUZ 7 CIVIL CTO BOG
APR 8'19 PM 4:24
1

Referencia: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil
Demandante: Yaritza Alejandra Ibagué Peralta
Demandado: La Equidad Seguros Generales O.C., José Leonardo Melo, Luis Hernando Muñoz Quintero, Rápido El Carmen, Qbe Seguros
Radicado: 2018 - 00590

Asunto: Contestación de la Demanda

Fecha y hora: 2019-04-08 12:45:51 PM
Asunto: CONTESTACION DEMANDA SC5751
No folios: 45
Ciudad: BOGOTÁ
Dirección: CR9 11-45 P 5 KAYSER
Teléfono: 3376309
Remitente: ADRIANA PABÓN
Destinatario: JUZ 7 CIVIL CTO BTA



ADRIANA CONSUELO PABÓN RIVERA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No.52.264.448 de Bogotá, domiciliada y vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No.162.585 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, representada legalmente por el señor CARLOS AUGUSTO VILLA RENDÓN identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.444.182, tal y como consta en el certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, aseguradora constituida mediante Escritura Pública No. 2948 del 24 de junio de 1970 ante la Notaria 10 del Circulo de Bogotá, identificada con el Nit.860.028.415-5 y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con el poder general que me fuere conferido el 16 de junio de 2016 mediante escritura pública No. 756 de la Notaria 10 del Circulo de Bogotá, respetuosamente me permito presentar la CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, dentro del término legal establecido manifestando lo siguiente:

I. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

AL PRIMERO: No le consta a este Organismo Cooperativo que represento, lo anterior teniendo en cuenta que lo afirmado por la parte actora se escapa de la esfera comercial de esta aseguradora al hacer parte de la esfera personal de la fallecida, adicionalmente, es de resaltar ante el despacho, que la parte demandante no aporta prueba siquiera sumaria que acredite lo manifestado en el presente hecho, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL SEGUNDO: No le consta a este Organismo Cooperativo que represento, lo anterior teniendo en cuenta que lo afirmado por la parte actora se escapa de la esfera comercial de esta aseguradora y hace parte de la esfera comercial la demandada Rápido del Carmen, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.



Línea Segura Nacional



312

Dirección: Cra 9A # 99-07 | Teléfono: 592 29 29

laequidadseguros.



AL TERCERO: No le consta a mi representada, no es claro cuál es la placa del vehículo de la referencia pues la demanda no trae acápite de referencia y el vehículo de placa SLN570 no está asegurado con La Equidad Seguros Generales O.C., por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL CUARTO: No le consta a La Equidad Seguros Generales O.C., lo anterior teniendo en cuenta que lo afirmado por la parte actora se escapa de la esfera comercial de esta aseguradora y hace parte de la esfera personal de la demandante, más aún cuando habla de "en dicho accidente", entendiéndose el relatado en el hecho tercero, donde afirma se ve involucrado el vehículo de placa SLN570, el cual no está asegurado con mi representada. Adicionalmente, es de resaltar al despacho que de la afirmación de que el hijo menor de la demandante fuera ocupante del bus donde ella se transportaba y que resultara afectado, no se aporta al proceso prueba siquiera sumaria, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe.

AL QUINTO: No es un hecho, es una opinión subjetiva del apoderado de la parte actora, ahora que la casusa del accidente de tránsito y declaración de responsabilidad es una de las pretensiones declarativas que fundamentan este proceso y nuevamente afirma que se trata de un accidente entre un bus afiliado a Rápido del Carmen y en tracto camión mencionado en hecho tres, esto es el de placa SLN570, no estando ninguno de los dos automotores asegurados con mi representada. Me atengo a lo que se pruebe.

AL SEXTO: No le consta a mi representada, toda vez que es un hecho que exceden su órbita comercial, pero la prueba documental aportada, se considera que no es cierto, pues no coinciden los datos de nombre y placa con los del patrullero que firma el informe policial de accidente de tránsito. Me atengo a lo que se pruebe.

AL SEPTIMO: No le consta a mi representada, toda vez que es un hecho que exceden su órbita comercial, pero la prueba documental aportada, se considera que es parcialmente cierto, toda vez que, si bien se prueba que fue atendida en el Hospital La Samaritana, no sé prueba que hubiera estado hospitalizada desde el 25 de octubre de 2016 al 23 de noviembre de 2016. Me atengo a lo que se pruebe.

AL OCTAVO: No le consta a mi representada, toda vez que es un hecho que exceden su órbita comercial, pero la prueba documental aportada, se considera que es parcialmente cierto, toda vez que de lo afirmado solo es cierto que con la demanda se aportó el dictamen de medicina legal efectuado el 14 de diciembre de 2016. Me atengo a lo que se pruebe.

AL NOVENO: No le consta a mi representada, toda vez que es un hecho que excede su órbita comercial, y hace parte de la esfera personal de la demandante, por otra parte, no es un hecho cierto por cuanto la fiscalía no surte procedimientos médicos y quirúrgicos y el organismo autorizado para certificar la pérdida de la capacidad laboral es la Junta Regional de Invalidez. Me atengo a lo que se pruebe.



La Equidad Seguros | Línea Segura Nacional



224

Dirección: Cro 9A # 99-07 | Teléfono: 592 29 29

www.laequidadseguros.com

Síguenos en:



AL DECIMO: No le consta a mi representada, toda vez que es un hecho que excede su órbita comercial, y hace parte de la esfera personal de la demandante, por otra parte, no se aporta prueba siquiera sumaria que acredite lo manifestado en el presente hecho y de ser así no sería objeto de este proceso, ni contra la parte pasiva aquí demandada, por cuanto el pertinente sería un ordinario laboral contra su empleador. Me atengo a lo que se pruebe.

AL DECIMO PRIMERO: No le consta a mi representada, toda vez que es un hecho que excede su órbita comercial, y hace parte de la esfera personal de la demandante, no obstante de las pruebas aportadas con la demanda, se considera que es un hecho parcialmente cierto, por cuanto es cierto que la demandante tiene 23 años, pero las otras afirmaciones se consideran más como afirmaciones subjetivas del apoderado de la demandante que hacen parte más del ámbito de las pretensiones declarativas del proceso que de los hechos. Me atengo a lo que se pruebe.

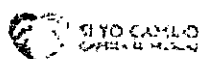
AL DECIMO SEGUNDO: No le consta a mi representada, toda vez que es un hecho que excede su órbita comercial, y hace parte de la esfera personal de la demandante, por otra parte, no se aporta prueba siquiera sumaria que acredite lo manifestado en el presente hecho y de ser así no sería objeto de este proceso, ni contra la parte pasiva aquí demandada, por cuanto el pertinente sería un ordinario laboral contra su empleador. Me atengo a lo que se pruebe.

AL DECIMO TERCERO: No le consta a mi representada, toda vez que es un hecho que excede su órbita comercial, y hace parte de la esfera personal de la demandante, por otra parte, no se aporta prueba siquiera sumaria que acredite lo manifestado en el presente hecho y de si el padre del menor desatiende sus obligaciones, esto no sería objeto de este proceso, ni contra la parte pasiva aquí demandada, sino de conocimiento del Juez de Familia. Me atengo a lo que se pruebe.

AL DECIMO CUARTO: No le consta a mi representada, toda vez que es un hecho que excede su órbita comercial, y hace parte de la esfera personal de la demandante, por otra parte, no se aporta prueba siquiera sumaria que acredite lo manifestado en el presente hecho. Me atengo a lo que se pruebe.

AL DECIMO QUINTO: No le consta a mi representada, toda vez que es un hecho que excede su órbita comercial, y hace parte de la esfera personal de la demandante, por otra parte, no se aporta prueba siquiera sumaria que acredite lo manifestado en el presente hecho. En cuanto a la valoración por parte del despacho de los supuestos perjuicios al menor, me opongo toda vez que no hace parte de los demandantes y no se aporta prueba siquiera sumaria que los acredite. Me atengo a lo que se pruebe.

AL DECIMO SEXTO: No le consta a mi representada, toda vez que es un hecho que excede su órbita comercial, y hace parte de la esfera personal de la demandante, por otra parte, no se aporta prueba siquiera sumaria que acredite lo manifestado



Línea Segura Nacional



324

Dirección: Cra 9A # 99-07 Teléfono: 592 29 29

Síguenos en:



laequidadseguros.

en el presente hecho. En cuanto a la operación bariátrica, nuevos procedimientos quirúrgicos, de recuperación y gastos adicionales, se está especulando por la parte actora, se debe tener presente que los perjuicios deben ser ciertos y debidamente probados. Me atengo a lo que se pruebe.

AL DECIMO SEPTIMO: No le consta a mi representada, toda vez que es un hecho que excede su órbita comercial, y hace parte de la esfera personal de la demandante, por otra parte, no se aporta prueba siquiera sumaria que acredite lo manifestado en el presente hecho. Me atengo a lo que se pruebe.

AL DECIMO OCTAVO: Es un hecho compuesto por varias afirmaciones, de las cuales me pronuncio así:

En cuanto a las reclamaciones radicadas ante Rápido el Carmen y QBE Seguros, no le consta a mi representada, toda vez que es un hecho que excede su órbita comercial, y hace parte de la esfera personal de la demandante y de estas dos empresas también demandadas en este proceso, por otra parte, no se aporta prueba siquiera sumaria que acredite que lo realizó y las posibles respuestas. Me atengo a lo que se pruebe.

En cuanto a la reclamación directa ante La Equidad Seguros Generales O.C., es cierto, la misma fue recibida el 27 de septiembre de 2018 y se le dio respuesta formal el 18 de octubre de 2018 ofreciendo diez millones de pesos (\$10.000.000), valor que no fue aceptado. Posteriormente en la audiencia de conciliación prejudicial, aumentamos el ofrecimiento indemnizatorio a la suma de veinticinco millones de pesos (\$25.000.000) los cuales tampoco fueron aceptados por la demandante.

En cuanto a que las aseguradoras seamos las encargadas de responder por las situaciones a las que se enfrentan los asegurados, se considera que no es un hecho sino una afirmación subjetiva del apoderado de la demandante, pues se resalta que a la fecha no existe un fallo penal en el que se indique que conductor fue el responsable del accidente de tránsito y sus consecuencias y que es más una pretensión declarativa de resorte del señor Juez, quien ante una eventual condena en contra de mi representada, deberá tener en cuenta que la misma debe estar de acuerdo con los lineamientos establecidos en el contrato de seguro, sus condiciones particulares y generales y los perjuicios realmente probados por la parte actora.

AL DECIMO NOVENO: No es cierto toda vez que, de la certificación aportada con la demanda, se establece que las citaciones a los demandados José Leonardo Melo, Luis Hernando Muñoz Quintero fueron devueltas por dirección errada y porque mi representada en dicha audiencia aumento el valor del ofrecimiento indemnizatorio a veinticinco millones de pesos (\$25.000.000) suma que no fue aceptada. En cuanto a la posición de las otras empresas demandadas, no le consta a mi representada y no se aporta prueba si quiera sumaria de que no hayan querido aceptar responsabilidad, por cuanto la certificación solo indica que las partes no logran acercamiento. Me atengo a lo que se pruebe.



Superintendencia
de Seguros de Colombia

Línea Segura Nacional



524

Dirección: Cra 9A # 99-07 | Teléfono: 592 29 29

www.laequidadseguros.co

Síguenos en:



FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a que prosperen todas y cada una de las pretensiones planteadas en la demanda y en la subsanación, en primera medida porque no en los hechos se alega la ocurrencia de un accidente de tránsito el 25 de diciembre de 2016 en el cual se ven involucrados los vehículos de placas SZM829 y SLN570, no estando ninguno de estos automotores asegurado con La Equidad Seguros Generales O.C. y en las pretensiones se solicita se declare civil, solidaria y extracontractualmente responsable a mi representada con ocasión a la póliza que ampare el vehículo de placa SON590, por lo tanto la parte actora deberá probar cuales fueron realmente los vehículos involucrados en el accidente y el grado de responsabilidad de los conductores, por cuanto para que sea procedente a afectación del amparo de responsabilidad civil extracontractual de la póliza de pesados AA001568 Orden 1 emitida por la Franquicia Proyectar Administradores de Seguros mediante el certificado AA010318, debe estar probada la responsabilidad del asegurado José Leonardo Melo en el mencionado accidente por la conducción del vehículo de placa SON590 a través de la prueba del hecho, el daño y el nexo causal entre estos dos (resaltando que a la fecha no existe un fallo penal en el que se indique quien fue el responsable del accidente) y ante una eventual condena en contra de La Equidad Seguros Generales O.C., la misma deberá estar de acuerdo con los lineamientos establecidos en el contrato de seguro, sus condiciones particulares y generales contenidas en el forma 20042011-1501-P-03-0000000000000109, las cuales fueron pactadas con el contratante del seguro, por lo que la aseguradora no podrá ser condenada a un pago que supere el valor asegurado por el amparo de lesiones o muerte a una persona.

Me opongo a que La Equidad Seguros Generales O.C., sea declarada civil, solidaria y extracontractualmente responsable por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a la señorita Yaritza Alejandra, toda vez que La Equidad Seguros Generales O.C. no ostenta la calidad de causante de las lesiones personales culposas, ni es propietaria de ninguno de los vehículos involucrados, como tampoco es la afiladora o empresa transportadora a la cual los automotores se encontraran afiliados el día del accidente de tránsito, ni empleadora de los conductores, sino que su vinculación al presente proceso de da es a consecuencia de un contrato de seguro del ramo pesados, contratado por el señor José Leonardo Melo, quien también funge como asegurado y propietario del vehículo de placa SON590.

Ahora que, de hallar una concurrencia de culpas, el despacho deberá declarar probada la excepción subsidiaria de eventual concurrencia de culpas y dar aplicación a la reducción de la indemnización conforme lo señala el artículo 2357 del Código Civil.

De igual manera no es procedente la pretensión de condenar a la aseguradora hasta el límite del máximo previsto y pactado en el contrato de seguro de pesados, pues el amparo a afectar sería el de responsabilidad civil extracontractual en la modalidad lesiones o muerte a una persona, siendo este seguro regido por el



Línea Segura Nacional



Dirección: Cra 9A # 99-07 Teléfono: 592 29 29

laequidadseguros.



principio indemnizatorio, esto es, que solo se indemnizaran los perjuicios que estén amparados y que se encuentren debidamente probados, es decir el valor asegurado, no es un valor acordado como sucede con los seguros de vida.

Me opongo al valor pretendido por perjuicios, toda vez que los perjuicios materiales no se encuentran debidamente probados, ni liquidados y los perjuicios inmateriales son de tasación del señor Juez, quien deberá tener en cuenta las pruebas y la jurisprudencia al respecto.

6

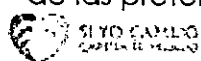
El principio indemnizatorio de los seguros de daños, al cual pertenece el seguro de autos y el de responsabilidad civil, se encuentra plasmado en la norma comercial que rige el contrato de seguros en sus artículos 1088 el cual indica "El carácter indemnizatorio del seguro... los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir fuente de enriquecimiento..." y en el artículo 1089 del C. de Co. que manifiesta "Cuantía máxima de la indemnización... la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario..."

Por lo tanto, el valor asegurado pactado en la póliza AA001568 orden 1 por el amparo de responsabilidad civil extracontractual - lesiones o muerte a una persona, no opera como un valor asegurado acordado como sucede en los seguros de vida, sino que el valor a indemnizar corresponde a los perjuicios realmente probados por la parte demandante, lo cual está acorde con el artículo 281 del CGP, el cual indica que la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley. No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda, ni por causa diferente a la invocada en esta y si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último..."

Finalmente, La Equidad Seguros Generales O.C. no puede ser declarada solidariamente responsable en caso de una eventual condena, toda vez que la acción que vincula al asegurador no es la aquiliana, sino la acción directa en virtud del contrato de seguro, es decir que la aseguradora no es la causante directa de las lesiones de la señorita Alejandra y los perjuicios que de ello se derivan, ni llamada a responder en virtud de la solidaridad de que trata el Código del Comercio para el contrato del transporte, como sucede con el conductor, el propietario del vehículo y la transportadora. Adicionalmente, en el contrato de seguro no se pactó solidaridad alguna y en la ley tampoco encuentra fundamento jurídico o legal que imponga una obligación solidaria a la aseguradora.

EXCEPCIONES DE MERITO:

Sin perjuicio de que el señor Juez declare de oficio aquellas excepciones que aparezcan probadas durante el proceso, me permito oponerme a la prosperidad de las pretensiones con las siguientes razones de hecho y de derecho:



ALDO CARLOS
GARCIA RIVERA

Línea Seguros Nacional



2017

Dirección: Cra 9A # 99-07 | Teléfono: 592 29 29

... laequidadseguros.



1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Como es bien sabido, la configuración y atribución de responsabilidad civil ha determinado individuo, obedece a la materialización en cada caso concreto de ciertos elementos que permitan arribar a dicha conclusión. Particularmente, en punto a los elementos de la Responsabilidad Civil Extracontractual, ha dicho la Jurisprudencia que ellos son tres:

- La existencia de un hecho presuntamente generador
- La existencia de un daño o perjuicio
- La relación de causalidad entre el hecho y el perjuicio sufrido

Como quiera que la conducta, la culpa, el daño y el nexo de causalidad, son los presupuestos para determinar la responsabilidad de conformidad con nuestro Código Civil; careciéndose de uno de ellos se echa por tierra la ecuación habida cuenta que son requisitos sine qua nom, para que se pueda endilgar responsabilidad.

En tratándose del nexo de causalidad, entendido como aquel vínculo o relación directa entre el hecho y el daño, es necesario que para que tenga relevancia jurídica debe originarse por una causa que comprometa el actuar de quien produce ese hecho y obviamente determina ese daño.

Si ese hecho es provocado por una causa extraña, valga decir, es ocasionado por un tercero, o por culpa exclusiva de la víctima, o por fuerza mayor o caso fortuito, dicho nexo causal se rompe, y por ende la existencia de responsabilidad en cabeza de quien se demanda.

Para que se estructure la responsabilidad civil extracontractual, debe darse la existencia del nexo causal entre el hecho generador y el daño sufrido por la víctima, es decir, que los demandados sólo responderán si el daño fue producto de su conducta y no de algún elemento extraño.

Ha dicho la Corte: "...Cuando el daño acontece por fuerza mayor, caso fortuito, intervención exclusiva de la víctima o de un tercero, no puede imputarse a quien se sindicada de autor; simplemente en estos eventos, el daño es fruto de un elemento extraño, y en cuanto tal, el sujeto no es autor, y por esto, en estos casos, no hay lugar a responsabilidad por que el daño no es imputable a quien se acusa como autor...".

En este orden de ideas, resulta oportuno advertir en este punto, que para que exista obligación condicional del asegurador derivada del contrato de seguro, debe existir demostración previa de la responsabilidad del asegurado, en este caso el que ampara al vehículo de placas SON590 y la fecha no existe fallo del proceso

Equidad Seguros S.A. - Calle 9A # 99-07 - Teléfono: 592 29 29

laequidadseguros.



penal que indique que el señor Muñoz o el señor Melo como conductor y propietario del vehículo asegurado es responsable por las lesiones culposas de la señorita Yaritza Alejandra.

2. RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE EN DESARROLLO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS - COLISIÓN DE ACTIVIDADES:

Como es de común conocimiento, cuando se presenta un daño a un tercero en el ejercicio de la conducción de vehículos automotores, la responsabilidad se configura a la luz de las actividades peligrosas.

8

En efecto, ha dicho la jurisprudencia en Sentencia de la Corte Suprema de Justicia

- Sala de Casación Civil y Agraria, MP. William Namén Vargas, del 4 de agosto de 2009 lo siguiente "explicó la sala, el juzgador valorará la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del sujeto, establecerá su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal". Es decir que el Juez debe analizar la conducta de todos los intervinientes, víctimas o no, para así verificar si su comportamiento tiene incidencia en la ocurrencia de los hechos.

Así mismo la Corte sostuvo que "No es que las actividades peligrosas encarnen de suyo la "culpa". El ejercicio de una actividad de esta naturaleza podrá desplegarse, aún con todo el cuidado o diligencia exigible y también sin ésta. Empero, no escapa a la Corte la posibilidad de una conducta culposa o dolosa del autor, de la víctima o de uno y otro en el ejercicio de una actividad peligrosa; así en los daños generados con la colisión de vehículos, uno de los conductores podrá infringir las normas de tránsito, omitir las revisiones obligatorias, desplazarse a alta velocidad, en zona prohibida, atropellar deliberadamente un peatón o al otro automotor, etc., y, el otro, incurrir en similares comportamientos. En tales hipótesis, esas conductas apreciadas en su exacto sentido encarnan la exposición o elevación de los riesgos o peligros del ejercicio de la actividad peligrosa, los deberes de precaución o los inherentes a la posición de garante, según la perspectiva que se acoja, más no desplazan la responsabilidad al régimen general de la culpa, desde que ésta ninguna relevancia ostenta para estructurarla ni excluirla. La conducta, sea o no culposa o dolosa, se apreciará objetivamente en el contexto del ejercicio de la actividad peligrosa y la secuencia causal del daño según el marco fáctico de circunstancias y los elementos probatorios, para determinar si es causa única o concurrente y, por ende, excluir o atenuar el deber indemnizatorio. No es que se valore la culpa o el dolo en cuanto tales, ni en consideración al factor subjetivo, sino la conducta en si misma dentro del contexto del ejercicio de una actividad peligrosa según el marco de circunstancias fácticas y los elementos probatorios.

1 sentencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil y Agraria, MP. William Namén Vargas, del 4 de agosto de 2009



GRUPO CAMERO
CENTRO EL MUÑOZ

Línea Segura Nacional



1 224

Dirección: Cra 9A # 99-07 (Teléfono: 592 29 29)

Síguenos en:



www.laequidadseguros.com

En conclusión, el régimen aplicable entratándose de actividades peligrosas, no enmarca siempre una acción maliciosa y voluntaria, por el contrario, pueden ocurrir fruto de coincidencias o algún tipo de contingencia que suelen pasar con frecuencia, por tanto no es procedente imputar responsabilidad por el simple hecho de ejercer una actividad peligrosa, sino que debe hacerse un análisis exhaustivo de los elementos que pueden tener algún tipo de inferencia en la ocurrencia, así mismo sostiene la Honorable Corte Suprema de Justicia que "La supuesta presunción de culpa por el mero ejercicio de una actividad peligrosa, carece de todo fundamento lógico y normativo. Legal, porque ninguna parte del artículo 2356 del Código Civil, siquiera menciona presunción alguna. Lógico, porque cualquier actividad humana, y en especial, la peligrosa, puede desplegarse con absoluta diligencia o cuidado, o sea, sin culpa y también incurriéndose en ésta. De suyo, tal presunción contradice elementales pautas de experiencia y sentido común, al no ajustarse a la razón presumir una culpa con el simple ejercicio de una actividad que de ordinario como impone la razón se desarrolla con diligencia, prudencia y cuidado"

La doctrina ha sido clara en establecer que la colisión de actividades peligrosas se presenta cuando "[...] el daño es el resultado de la conjunción de dos culpas presuntas, es decir, que se haya producido en el ejercicio por parte de ambos adversarios de actividades, o provengan de cosas, de las cuales la jurisprudencia desprenda presunciones de culpa o con la intervención de varias personas sujetas a la dependencia de otras. Por ejemplo, dos automóviles en marcha chocan; dos menores se arrojan piedras desde la terraza de la casa de cada uno de ellos, ocasionando daños en sus respectivas residencias y en sus automóviles estacionados cerca de ellas [...]"

Por lo tanto, como los señores Ríos Mantilla y Muñoz Quintero, estaban ejerciendo la actividad de conducción de los vehículos involucrados en el accidente, concurren al suceso dañoso ejerciendo similares actividades peligrosas, en tal supuesto, se aniquilan mutuamente, forzando al actor a demostrar la culpa de los demandados.

Así las cosas, en el presente caso nos encontraríamos frente a la responsabilidad con culpa probada prevista en el artículo 2.341 del Código Civil, tal como lo ha establecido la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en los fallos, cuyos apartes cito a continuación:

✓ Corte Suprema de Justicia Sentencia 6527 de 16 de marzo de 2001. MP Silvio Fernando Trejos Bueno:

"La parte demandante debió probar la culpa de los demandados, por tratarse de una colisión entre dos vehículos bus y tractocamión que transitaban bajo la presunción de actividades peligrosas, para el caso la presunción de culpa se neutraliza y lo aplicable no sería el artículo 2356 del Código Civil sino el 2341 de culpa probada."



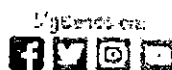
Línea Segura Nacional



200

Dirección: Ciro 9A - 99-07 | Teléfono: 592 29 29

www.equidadseguros.com



✓ Corte Suprema de Justicia Sentencia 5462 de 2000 MP José Fernando Ramírez Gómez:

"Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese tipo, se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su turno implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil, sino del 2341 del ibidem, evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual."

10

✓ Corte Suprema de Justicia Sentencia 3001 de 31 de enero de 2005 MP Pedro Octavio Munar Cadena:

"[...] actividad desplegada por las partes de las denominadas peligrosas, razón por la cual las presunciones sobre su culpa se neutralizan. Por ello, habrá que responsabilizar a quien se le demuestre una culpa efectiva."

La presunción de culpa, ninguna utilidad normativa o probatoria comporta al damnificado, tampoco es regla de equidad y menos de justicia, pues su único efecto jurídico es eximir de la probanza de un supuesto fáctico por completo ajeno al precepto, no menester para estructurar la responsabilidad, ni cuya probanza contraria es admisible, cuando toda presunción, salvo la iuris et de iuris que exige texto legal expreso, es susceptible de infirmar con la demostración de la diligencia y cuidado. Por tanto el juzgador con sujeción a la libre convicción y la sana crítica valorará los elementos probatorios para determinar cuál de las actividades peligrosas concurrentes es la causa del daño y la incidencia de la conducta de la víctima en la secuencia causal, asignando, en todo o en parte, a uno o a ambos sujetos la responsabilidad según su participación, a cuyo efecto, imputado a la actividad de una sola parte, ésta es responsable por completo de su reparación y si lo fuere a ambas, cada una lo será en la medida de su contribución. En otros términos, cuando la actividad peligrosa del agente es causa exclusiva del daño, éste será responsable en su integridad; contrario sensu, siéndolo la ejercida por la víctima, ninguna responsabilidad tendrá; y, si aconteciere por ambas actividades, la del agente y la de la víctima, como concausa, según su participación o contribución en la secuencia causal del daño, se establecerá el grado de responsabilidad que le asiste y habrá lugar a la dosificación o reducción del quantum indemnizatorio"

Entonces para fundamentar un proceso de responsabilidad civil, no basta con solicitar una imputación objetiva entre el resultado y el acto causal, se requiere que el acto sea negligente o imprudente, y lo será aquél que infringe el deber de cuidado objetivamente exigible en la relación de la actividad peligrosa, para el caso, este deber de cuidado viene determinado por reglas especiales de tránsito y circulación de vehículos automotores.

En el presente caso, tal como se desprende de las pruebas arrojadas y de la narración de los hechos de la demanda, tanto el Vehículo tipo buseta de placas



Linea Segura Nacional



324

Dirección: Cro 9A # 99-07 (Teléfono: 592 29 29)

Síguenos en:



www.laequidadseguros.com

SZM826 (información IPAT) como el vehículo Tractocamión, se encontraban en el ejercicio de una actividad peligrosa, consistente en la conducción de vehículo automotor.

Por lo tanto, como los señores *Ríos Mantilla* y *Muñoz Quintero* en sus condiciones de conductores de vehículos involucrados en el accidente concurren al suceso dañoso ejerciendo similares actividades peligrosas, en tal supuesto, se aniquilan mutuamente, forzando al actor a demostrar la culpa de los demandados.

11

En consecuencia y de acuerdo a lo anterior, la parte actora deberá demostrar cada uno de los elementos de responsabilidad civil extracontractual, para así poder predicar algún tipo de responsabilidad patrimonial de los demandados y de acuerdo con los hechos de la demanda y las pruebas allí aportadas, respetuosamente solicito al despacho tener en cuenta esta excepción al considerarse que ambos conductores desplegaban una actividad peligrosa como lo es la conducción de vehículos.

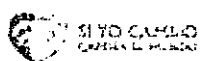
3. REDUCCION DE LA INDEMNIZACION POR HECHO DEL TERCERO CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACA SZM826 - CONCURRENCIA DE CULPAS

No obstante a lo manifestado en las excepciones anteriores, presento la presente excepción para que en evento en el que se considere que le asiste algún tipo de responsabilidad a cargo nuestro asegurado, se revise que no es factible establecer la responsabilidad de lo ocurrido únicamente sobre el conductor del vehículo SON590 y su propietario el señor Melo, lo anterior teniendo en cuenta lo manifestado a lo largo de la presente, esto es, ambos tanto el conductor del vehículo afiliado a Rápido del Carmen de placa SZM826 en el cual viajaba la señorita Yaritza Alejandra como pasajera, como el tractocamión asegurado de placa SON590, tuvieron participación en la producción colisión toda vez que se encontraron en una curva cerrada en la que para ambos vehículos había señales preventivas, estando diagramada la señal SR-10 en la vía del vehículo de placa SZM826 indicando la misma curva y contracurva pronunciadas a la derecha y a la izquierda y para el tractocamión la SR-08 – curvas sucesivas la primera a la derecha.

Ley 769 de 2002, lo ha reglamentado y en el presente caso se hace necesario tener en cuenta tal normativa, así:

Artículo 55. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

Artículo 61. todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad de la conducción del vehículo automotor, mientras este se encuentre en movimiento.



Linea Segura Nacional



011-261-1111

Dirección: Cra 9A # 99-07 | Teléfono: 592 29 29

Equidad Seguros

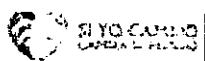


Si bien el informe policial de accidentes de tránsito codifica al vehículo 2 con la causal 157 – indicando posible invasión del carril, lo cierto es que en el croquis adjunto a dicho informe, no se diagrama la supuesta invasión y el agente no puede ser tenido como testigo presencial de los hechos pues no estaba en el momento que ocurrió la colisión, ahora que la la sentencia del Consejo de Estado del 10 de septiembre de 2014 manifiesta *"Sea lo primero relieves que contrario a lo señalado por los apelantes, el informe de tránsito no basta para construir el juicio de imputación, ni constituye la prueba única para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que acaeció el accidente. Al respecto, conviene recordar que, según la sentencia de la Corte Constitucional, C-429 de 2003,- que sea dicho de paso, fue citada por la parte demandante para apoyar su argumento-, este documento se presume auténtico en relación con la persona que lo elaboró y su fecha, pero su contenido puede ser desvirtuado en el respectivo proceso. Véase: "Es preciso tener en cuenta también, que un informe de policía al haber sido elaborado con la intervención de un funcionario público formalmente es un documento público y como tal se presume auténtico, es decir, cierto en cuanto a la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, y hace fe de su otorgamiento y de su fecha; y, en cuanto a su contenido es susceptible de ser desvirtuado en el proceso judicial respectivo. "Este informe de policía entonces, en cuanto a su contenido material, deberá ser analizado por el fiscal o juez correspondientes siguiendo las reglas de la sana crítica y tendrá el valor probatorio que este funcionario le asigne en cada caso particular al examinarlo junto con los otros medios de prueba que se aporten a la investigación o al proceso respectivo, como quiera que en Colombia se encuentra proscrito, en materia probatoria, cualquier sistema de tarifa legal."*²

El artículo 2357 del Código Civil indica: *"La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente"*; y de igual manera se ha pronunciado la jurisprudencia cuando expone que *"Para que pueda considerarse la intervención de la víctima en el hecho es necesario que su actividad sea causa del daño, es decir, que entre su hecho y el daño exista relación de causalidad que rompa el nexo existente entre la actuación del demandado y el daño o que por lo menos concurra con ella"*.

De conformidad lo anterior, en caso de proferirse sentencia condenatoria, respetuosamente solicito al despacho declarar probada la presente excepción y tener en cuenta a la hora de tasar el monto de los perjuicios y sus responsables del pago, que la totalidad de los mismos no deben ser asumidos por el señor Melo asegurado de La Equidad Seguros Generales O.C., toda vez que el señor Muñoz conductor del tractocamión de placa SON590 no fue responsable sino de un porcentaje o grado de responsabilidad, por lo que la indemnización a su cargo debe reducirse en la proporción que le corresponde al señor Ríos Mantilla, conductor del vehículo tipo bus de placa SZM826 de propiedad y afiliado a Rápido el Carmen en el cual se desplazaba la demandante como pasajera.

² Consejo de Estado, Magistrado ponente Enrique Gil Botero, 10 de septiembre de 2014 Radicación 05001-23-31-000-1997-00227-01



4. CARGA DE LA PRUEBA DE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS Y DE LA RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACA SON590

Es de saber, que cuando se pretende a través del cualquier proceso que se declare un derecho o que se declare la extinción de una obligación, lo importante es probar los hechos que fundamentan la demanda, para que las pretensiones sean resueltas de manera favorable, el artículo 1757 del Código Civil establece, que incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o esta.

13

Así entonces, en el caso concreto es obligación de quien demanda la responsabilidad civil, por daños y perjuicios, probar la existencia del daño atribuible a la conducta del presunto responsable y de los perjuicios que se le causaron por tal motivo.

Respecto a la carga de la prueba la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia de 25 de mayo de 2010, de la siguiente manera:

"Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan".

Por tanto, las pruebas son medios indispensables para que cualquier proceso pueda prosperar a favor de quien interpone una acción, lo que significa, que es deber del que demanda probar los perjuicios que alega se le causaron, en el presente caso, no existe prueba de los perjuicios patrimoniales solicitados, ni mucho menos de los extrapatrimoniales.

Lo anterior, está sustentado ampliamente con la jurisprudencia y la doctrina cuando dice que el daño es la razón de ser de la responsabilidad y en consecuencia debe probarse que hubo daño y cuantificarse.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del doctor César Julio Valencia Copete mediante sentencia del 10 de febrero de 2005 (expediente 7173), señaló "que la pretensión se tornará frustrada si no se logra establecer la responsabilidad civil del asegurado, pues este hecho estará en conexión con el otro presupuesto a cargo de la víctima, cual es el de evidenciar que la responsabilidad generada por la acción u omisión de aquél está cubierta o amparada por el asegurador a quien, por lo mismo, se reclama la indemnización". Carga de la prueba de los perjuicios reclamados de acuerdo con el principio ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI, consagrado en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil.



Equidad Seguros | Línea Segura Nacional |



1 324

Dirección: Cra 9A # 99-07 | Teléfono: 592 29 29

Síguenos en



laequidadseguros.com

Como lo afirma el Dr. Juan Carlos Henao, en su libro "El Daño", no basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque el demandante no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio", que por demás no pueden ser valoradas como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le correspondía al demandante.

Ahora teniendo en cuenta la Teoría General de la Responsabilidad, la parte demandante es a quien corresponde demostrar la ocurrencia, la responsabilidad y el daño sufrido, el cual debe ser cierto y cuantificable, que para el caso se concreta en perjuicios de carácter patrimonial y extrapatrimonial. Es por ello por lo que se señalan los siguientes artículos:

Artículo 1077 del C. de Co "corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso".

Artículo 1041 del C. de Co. < Obligaciones a cargo del tomador o beneficiario>. Las obligaciones que en este Título se imponen al asegurado, se entenderán a cargo del tomador o beneficiario cuando sean estas personas las que estén en posibilidad de cumplirlas.

En el artículo 167 del CGP. < Carga de la prueba> Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)

En consecuencia y de acuerdo con lo anterior, es claro que la parte actora deberá demostrar que la responsabilidad de los hechos recae sobre el asegurado, pero al proceso civil no se aportó el fallo del proceso penal que declare como único responsable al conductor del vehículo asegurado por el delito de lesiones culposas, toda vez que apenas se está surtiendo la etapa de investigación por parte de la Fiscalía.

La única prueba que se aporta es documental y consistente en el informe policial de accidentes de tránsito.

La sentencia del Consejo de Estado del 10 de septiembre de 2014 manifiesta "Sea lo primero relieves que contrario a lo señalado por los apelantes, el informe de tránsito no basta para construir el juicio de imputación, ni constituye la prueba única para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que acaeció el accidente. Al respecto, conviene recordar que, según la sentencia de la Corte Constitucional, C-429 de 2003, - que sea dicho de paso, fue citada por la parte demandante para apoyar su argumento-, este documento se presume auténtico en relación con la persona que lo elaboró y su fecha, pero su contenido puede ser desvirtuado en el respectivo proceso. Véase: "Es preciso tener en cuenta también, que un informe de policía al haber sido elaborado con la intervención de un funcionario público formalmente es un documento público y como tal se presume auténtico, es decir, cierto en cuanto a la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, y hace fe de su otorgamiento y de su fecha; y, en cuanto a su contenido es susceptible de



SI TO CAMILO
CARTAGENA

Línea Seguros Nacional



324

Dirección: Cro 9A # 99-07 | Teléfono: 592 29 29

*ser desvirtuado en el proceso judicial respectivo. "Este informe de policía entonces, en cuanto a su contenido material, deberá ser analizado por el fiscal o juez correspondientes siguiendo las reglas de la sana crítica y tendrá el valor probatorio que este funcionario le asigne en cada caso particular al examinarlo junto con los otros medios de prueba que se aporten a la investigación o al proceso respectivo, como quiera que en Colombia se encuentra proscrito, en materia probatoria, cualquier sistema de tarifa legal."*³

En consecuencia, respetuosamente solicito al señor Juez declarar probada esta excepción toda vez que, de acuerdo con lo anterior, la parte actora deberá demostrar cada uno de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, para así poder predicar algún tipo de perjuicio a cargo del tomador y asegurado y en consecuencia afectar el amparo de lesiones o muerte a una persona consagrada en la póliza AA001568 Orden 1.

15

5. AUSENCIA DE OBLIGACIÓN SOLIDARIDARIA DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

La solidaridad de los deudores está regulada de forma genérica en los artículos 637, 1338, 1568, 1569, 1570, 1571, 1572, 1573, 1574, 1575, 1576, 1577, 1578, 1579 y 1570 del Código Civil.

De conformidad con lo estipulado en el artículo 1568 del Código Civil, se define que hay obligación solidaria:

"En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum. La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley."

El artículo 2344 del Código Civil sobre la responsabilidad solidaria, manifiesta "si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355, todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción solidaria del precedente inciso".

Para el contrato de transporte se habla de solidaridad según los artículos 986, 991 y 1009 del Código del Comercio, en donde a saber el artículo 991 indica que hay responsabilidad Solidaria "Cuando la empresa de servicio público no sea propietaria o arrendataria del vehículo en que se efectúa el transporte, o no tenga a otro título el control efectivo de dicho vehículo, el propietario de éste, la empresa que contrate y la que conduzca, responderán solidariamente del cumplimiento de las obligaciones que surjan del contrato de transporte".

³ Consejo de Estado, Magistrado ponente Enrique Gil Botero, 10 de septiembre de 2014 Radicación 05001-23-31-000-1997-00227-01



Línea Segura Nacional



1 800 1 324

Dirección: Cra 9A # 99-07 Teléfono: 592 99 29

Síguenos en:



laequidadseguros

Entonces la solidaridad se impone a quienes desarrollan conjunta y organizadamente una actividad y que el daño causado exija la acción u omisión en cierto grado de cada actor, por lo tanto, cada uno tiene un grado de responsabilidad, para el caso la actividad de transporte de pasajeros.

La actividad de La Equidad Seguros Generales O.C. es expedir contratos de seguros, contrato descrito en el Código de Comercio en el artículo 1036 como un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva, es decir no indica en sus características que sea solidario.

16

En artículo 1602 de Código Civil se establece que "los contratos son ley para las partes". Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

De lo expuesto se establece que la solidaridad solo tiene origen en una convención de las partes, en la ley y en el testamento, y los contratos de seguro involucrados en el litigio, póliza de autos pesados individual AA001568 orden 1 expedida por la franquicia proyectar administradores de seguros, mediante el certificado AA010318, no indican en sus textos, ni en las condiciones particulares o generales, que la obligación condicional asumida por La Equidad Seguros Generales O.C., sea solidaria.

En el caso que nos ocupa La Equidad Seguros Generales O.C. ostenta calidad de demandado, pero la misma no implica que a la aseguradora se haga extensible la solidaridad en una eventual condena en contra de la propietaria, el conductor del vehículo o la transportadora, pues el contrato de seguro no es solidario, ya que la actividad aseguradora no es una de las actividades catalogadas como peligrosas y la solidaridad debe estar expresamente pactada en el contrato o definida en la ley, situaciones que no ocurren en el presente litigio, motivo por el cual respetuosamente solicito al señor Juez declarar probada esta excepción.

6. SUJECCIÓN AL CONTRATO DE SEGURO CONTENIDO EN LA PÓLIZA AUTOS PESADOS INDIVIDUAL AA001568 ORDEN 1 EXPEDIDA POR LA FRANQUICIA PROYECTAR ADMINISTRADORES DE SEGUROS, MEDIANTE EL CERTIFICADO AA010318

El contrato de seguro es regido por el Código del Comercio, el cual en el artículo 1036 indica que es un contrato: consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva.

Artículo 1602 del C.C. <los contratos son ley para las partes>. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.



Equidad Seguros | Línea Segura Nacional



322

Dirección: Cra 9A # 99-07 | Teléfono: 592 26 29

www.laequidadseguros.com

Síguenos en:



Artículo 1044 del Código de Comercio "el asegurador puede proponer al beneficiario, todas las excepciones que podía alegar contra tomador y asegurado, si son personas distintas, lo cual ocurre en el presente asunto".

El párrafo del artículo 1047 del mismo Código subrogado por el artículo 2o. de la Ley 389 de 1997, indica que "en los casos en que no aparezca expresamente acordadas, se tendrán como condiciones del contrato aquellas de la póliza o anexo que el asegurador haya depositado en la Superintendencia Bancaria para el mismo ramo, amparo, modalidad del contrato y tipo de riesgo".

17

Las condiciones generales de la de autos pesados individual AA001568 orden 1 expedida por la franquicia proyectar administradores de seguros, mediante el certificado AA010318, son las contenidas en la forma 20042011-1501-P-03-0000000000000109, las cuales son de conocimiento público, toda vez que pueden ser consultadas en la página www.superfinanciera.gov.co, por funciones jurisdiccionales, jurisprudencia, buscar, consulte las condiciones generales de su póliza y también se pueden descargar en la página de la aseguradora www.laequidadseguros.coop, por productos, seguros de autos y rc. fueron enviadas junto con la póliza, al asegurado José Leonardo Melo Rodríguez, tal como lo reglamenta el artículo 37 de la ley 1480 de 2011 en el numeral 3 < En los contratos de seguros, el asegurador hará entrega anticipada del clausulado al tomador, explicándole el contenido de la cobertura, de las exclusiones y de las garantías >

El legislador facultó a las aseguradoras para establecer las cláusulas contractuales, incluso aquellas de contenido subjetivo que se constituyen en ley para las partes como se determina en el artículo 1602 del Código Civil y los artículos 1056 del Código de Comercio:

Artículo 1056. <Asunción De Riesgos>. Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.

El amparo de responsabilidad civil extracontractual está sujeto al cumplimiento de condiciones legales y contractuales, entre las que cabe destacar las siguientes:

- Para que el amparo de responsabilidad civil se afecte el asegurado debe incurrir en una responsabilidad civil extracontractual de acuerdo con la legislación colombiana, causando como consecuencia de sus acciones u omisiones al conducir el vehículo de placa SON590, una lesión, muerte o daños a terceros o sus bienes, a través de un accidente de un tránsito en el cual se vea involucrado el vehículo amparado
- El siniestro así ocurrido debe estar previsto dentro la vigencia asegurada y los amparos contractados.
- Es necesario analizar que no se presente ninguna causal de inexistencia del contrato de seguro como falta de interés asegurable, el no pago de la prima o el haber incurrido en una causal de exclusión legal o contractual, es decir



Línea Segura Nacional

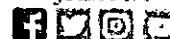


370

Dirección: Ciro 9A # 99-07 | Teléfono: 592 29 29

www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:



culpa exclusiva de víctima, culpa de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor o las exclusiones pactadas en el numeral dos de las condiciones generales contenidas en la forma 20042011-1501-P-03-000000000000109 las cuales hacen parte del contrato de seguro.

- Es de especial importancia verificar si los perjuicios a que eventualmente estaría condenado el asegurado estén cubiertos o no en la póliza contratada.
- En caso de un eventual fallo adverso que vincule a La Equidad Seguros Generales O.C. solo se responderá por los perjuicios causados que estén cubiertos por los amparos de la póliza contratada, que no estén excluidos y hasta el valor asegurado de los amparos afectados menos el deducible a cargo del asegurado pactado para el amparo de daños a bienes de terceros.

18

Así las cosas, son importantes los siguientes párrafos tomados de las condiciones generales de la póliza forma 20042011-1501-P-03-000000000000109, donde se resalta que:

3.1 Responsabilidad Civil Extracontractual

La Equidad indemnizará hasta por la suma asegurada estipulada en la carátula de la póliza o en sus anexos, los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a terceros, derivados de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado de acuerdo con la legislación colombiana, por lesión, muerte o daños a bienes de terceros, ocasionados a través del vehículo amparado, siempre que se le demuestren al asegurado judicialmente como consecuencia de sus acciones u omisiones, de acuerdo con los riesgos asumidos por La Equidad y definidos en esta póliza o en sus anexos.

4. Suma Asegurada Para El Amparo De Responsabilidad Civil Extracontractual

La suma asegurada señalada en la carátula limita la responsabilidad de La Equidad, así:

4.1 El límite denominado "daños a bienes de terceros" es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado.

4.2 El límite "muerte o lesiones a una persona" es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.

4.3 El límite denominado "muerte o lesiones a dos o más personas" es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas, pero sin exceder para cada una, en ningún caso, del límite para una sola persona indicado en el numeral 4.2.

4.4 Los límites señalados en los numerales anteriores operan en exceso de los pagos efectuados por los amparos del seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (SOAT) y en exceso del valor que le sea reconocido por el Sistema General de Seguridad Social en Salud y el Sistema General de Riesgos Profesionales y la póliza andina cuando se trate de vehículos con tránsito internacional.

Equidad Seguros Generales O.C. | Línea de Seguro Nacional | 324 | Dirección: Cio 9A # 99-07 | Teléfono: 592 29 29

La Equidad Seguros



En cuanto a la protección patrimonial que figura en la caratula de la póliza, aclaro el despacho que el mismo se encuentra definido en las condiciones generales 20042011-1501-P-03-0000000000000109 en la cláusula 3.8 y corresponde a que "se ampara la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado con sujeción a las condiciones de la presente póliza cuando el conductor incurra en las causales de exclusión indicadas en los numerales 2.3.4 y 2.3.5 de estas condiciones"

Las causales 2.3.4 y 2.3.5 registradas en las condiciones generales 20042011-1501-P-03-0000000000000109 en el acápite de exclusiones, indican:

- 2.3.4 Cuando el conductor viole las normas de tránsito, desatienda señales reglamentarias de tránsito, no acate la señal roja de los semáforos, conduzca a una velocidad que exceda la permitida, carezca de licencia vigente para conducir vehículos de la clase o condiciones estipuladas en esta póliza
- 2.3.5 En caso de culpa grave del conductor o cuando este se encuentre bajo el influjo de bebidas embriagantes, drogas heroicas o alucinógenas.

El numeral 8 define el deducible indicando que el determinado para cada amparo se establece en la caratula de la póliza y es el monto o porcentaje del daño indemnizable que invariablemente se deduce de este y que por tanto siempre queda a cargo del asegurado.

Por lo anterior respetuosamente solicito al despacho en caso de que prosperen las pretensiones de los demandantes contra mi representada, tener en cuenta que las mismas deberán resolverse dentro de los parámetros establecidos en el contrato de seguro denominado póliza autos pesados individual AA001568 orden 1 expedida por la franquicia proyectar administradores de seguros, mediante el certificado AA010318, con vigencia del 2 de marzo de 2016 al 2 de marzo de 2017, sus condiciones particulares y generales contenidas en la forma 20042011-1501-P-03-0000000000000109.

7. LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA POLIZA DE AUTOS PESADOS INDIVIDUAL AA001568 ORDEN 1 EXPEDIDA POR LA FRANQUICIA PROYECTAR ADMINISTRADORES DE SEGUROS, MEDIANTE EL CERTIFICADO AA010318

El artículo 1079 del Código del Comercio dispuso que: "El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)".

En el caso que nos ocupa, la póliza autos pesados individual AA001568 orden 1 expedida por la franquicia proyectar administradores de seguros, mediante el certificado AA010318, sus condiciones particulares y generales contenidas en la forma 20042011-1501-P-03-0000000000000109, que asegura al vehículo SON590, en caso de probada la responsabilidad del asegurado, afectaría el amparo de lesiones o muerte una persona. Dicho amparo tiene un valor asegurado de hasta



Equidad Seguros | Línea Seguros Nacional |



224 | Dirección: Ciro 9A # 99-07 | Teléfono: 592 99 29

laequidadseguros.



mil millones de pesos (\$1.000.000.000), es decir que el límite del valor asegurado para indemnizar las pretensiones del presente litigio con las lesiones de la señorita Yaritza Alejandra, corresponde a la suma de mil millones de pesos (\$1.000.000.000), siempre y cuando exista responsabilidad del asegurado y se cumpla con los lineamientos establecidos en el contrato de seguro, sus condiciones particulares y generales.

Las condiciones generales contenidas en la forma 20042011-1501-P-03-0000000000000109 en el numeral 4 indica la suma asegurada para el amparo de responsabilidad civil extracontractual, así:

20

La suma asegurada señalada en la carátula limita la responsabilidad de La Equidad, así:

4.1 El límite denominado "daños a bienes de terceros" es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado.

4.2 El límite "muerte o lesiones a una persona" es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.

4.3 El límite denominado "muerte o lesiones a dos o más personas" es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas, pero sin exceder para cada una, en ningún caso, del límite para una sola persona indicado en el numeral 4.2.

4.4 Los límites señalados en los numerales anteriores operan en exceso de los pagos efectuados por los amparos del seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (SOAT) y en exceso del valor que le sea reconocido por el Sistema General de Seguridad Social en Salud y el Sistema General de Riesgos Profesionales y la póliza andina cuando se trate de vehículos con tránsito internacional.

Pero el valor asegurado pactado en la póliza AA001568 orden 1 por el amparo de responsabilidad civil extracontractual - lesiones o muerte a una persona correspondiente a la suma de mil millones de pesos (\$1.000.000.000), no opera como un valor asegurado acordado como sucede en los seguros de vida, sino que está regido por el principio indemnizatorio de los artículos 1088 del C. de. Co. el cual indica "El carácter indemnizatorio del seguro... los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir fuente de enriquecimiento..." y el artículo 1089 del C. de Co. que manifiesta "Cuantía máxima de la indemnización... la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario...". De igual manera el fallo deberá estar acorde con el artículo 281 del CGP, el cual indica que la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley, por lo tanto no podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda, ni por causa diferente a la invocada en esta y si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último..."

MI TO CARP... Dirección: Ciro 9A # 99-07 | Teléfono: 592 29 29

...laequidadseguros.

Síguenos en:
f t i g

8. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 C. de Co., el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por lo tanto, a medida que se presenten reclamaciones por los otros beneficiarios y la aseguradora efectué una oferta indemnizatoria o pago de la obligación, el valor asegurado disminuirá en esos importes, siendo necesario que

21

para la fecha del decreto de pruebas, el Despacho requiera a mi representada la certificación de disponibilidad del valor asegurado por el amparo de lesiones o muerte a una persona, toda vez que es posible que el mismo haya disminuido o se haya agotado, caso último en que no habría lugar a cobertura alguna.

A la fecha de radicación de la contestación de la demanda, con cargo a la póliza autos pesados individual AA001568 orden 1 expedida por la franquicia proyectar administradores de seguros, mediante el certificado AA010318, no se han pagado indemnizaciones por el amparo de responsabilidad civil extracontractual, solo \$100.000 por asistencia jurídica, mediante el siniestro creado con número 10096092.

9. EXCEPCION GENÉRICA O INNOMINADA

De conformidad con lo establecido en el artículo 282 del CGP "En cualquier tipo de proceso, cuando el Juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda..." en el evento en que el señor Juez encuentre probados los hechos constitutivos de otras excepciones a favor de La Equidad Seguros Generales O.C., solicito respetuosamente, se sirva declararlos probados y reconocerlos en beneficio de mi representada.

II. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO: EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS PATRIMONIALES

Conforme a lo establecido en el Artículo 206 de la Ley 1.564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso, en el que se establece: "Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación".

En el escrito de la demanda se incluyó el Juramento Estimatorio, sin totalizarlo, pero por daño emergente se pretende \$3.500.000 y por lucro cesante consolidado \$15.000.000.



Ministerio de Salud | Línea Segura Nacional



Dirección: Ciro PA - 99-07 | Teléfono: 592 29 29

laequidadseguros.

Síguenos en:



En cuanto al contrato de seguro se debe tener en cuenta los artículos 1088 y 1089 del Código del Comercio, por cuanto:

Artículo 1088 del C. de Co. <Carácter indemnizatorio del seguro> "Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso".

22

En el artículo 1089 del C. de Co. se reglamenta que la cuantía máxima de la indemnización dentro de la siguiente manera "Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario"

Consideraciones sobre la pretensión por daño emergente:

Según el artículo 1614 del Código Civil, se definen así: "Entiéndase por daño emergente, el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento."

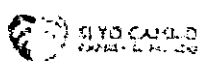
La doctrina y la jurisprudencia han expuesto en forma reiterativa que para que proceda la indemnización de los perjuicios materiales, estos deben ser ciertos, es decir debe existir plena certeza del detrimento a reparar.

Se entiende por "daño emergente" el daño o la pérdida realmente sufrida, lo que efectivamente sale o saldrá del patrimonio de la víctima o del reclamante con ocasión de la producción del daño. El daño emergente puede ser pasado y/o futuro⁴

Es preciso indicar al Despacho que, en el caso de accidentes de tránsito, como primera medida se tienen las coberturas el seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT, el cual fue emitido por Seguros del Estado, con los siguientes valores y coberturas posibles de afectación para los hechos y el año del accidente:

SOAT 2016			
Amparo	Cobertura	Valor del SMDLV 2016	Valor
Gastos de transporte y movilización	10 SMDLV	22.982	\$229.820
Incapacidad Permanente	180 SMDLV	22.982	\$4.136.730
Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios	800 SMDLV	22.982	\$18.385.467

4 Palacios Sánchez, Fernando. Seguros Temas Esenciales. Bogotá: Ecoe, 2016



Línea Seguros Nacional



Dirección: Ciro 9A # 99-07 / Teléfono: 592 99 29

laequidadseguros.



En las pruebas aportadas por las demandantes, no se encuentra la certificación de Seguros del Estado, aseguradora que emitió el SOAT, con las cuales se pruebe el agotamiento de las coberturas de las cuales es beneficiaria la demandante.

La póliza de autos pesados individual AA001568 orden 1 expedida por la franquicia proyectar administradores de seguros, mediante el certificado AA010318, opera en exceso de las coberturas del SOAT y el sistema de seguridad social (EPS, ARL y AFP), tal como se pactó en el numeral:

23

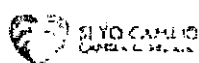
4.4 Los límites señalados en los numerales anteriores operan en exceso de los pagos efectuados por los amparos del seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (SOAT) y en exceso del valor que le sea reconocido por el Sistema General de Seguridad Social en Salud y el Sistema General de Riesgos Profesionales y la póliza andina cuando se trate de vehículos con tránsito internacional.

Es necesario tener en cuenta que "Para que el daño sea resarcible o indemnizable la doctrina y la jurisprudencia han establecido que debe reunir las características de cierto, concreto o determinado y personal. Al exigir que el perjuicio sea cierto, se entiende que no debe ser por ello simplemente hipotético, eventual. Es preciso que el Juez tenga la certeza de que el demandante se habría encontrado en una situación mejor si el demandado no hubiera realizado el seto que se le reprocha. Pero importa poco que el perjuicio de que se queje la víctima se haya realizado ya o que deba tan sólo producirse en lo futuro. Ciertamente, cuando el perjuicio es actual, la cuestión no se plantea: su existencia no ofrece duda alguna. Pero un perjuicio futuro puede presentar muy bien los mismos caracteres de certidumbre. Con frecuencia, las consecuencias de un acto o de una situación son ineluctables; de ellas resultará necesariamente en el porvenir un perjuicio cierto. Sección Tercera. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Radicación: 73001-23-31-000-1999-1240-01 Expediente: 20.614. Enero 27 de 2012

"En este orden de ideas, la certeza del perjuicio hace relación a la evidencia y seguridad de su existencia, independientemente de que sea presente o futura, mientras que la eventualidad precisamente se opone a aquella característica, es decir, es incierto el daño "cuando hipotéticamente puede existir, pero depende de circunstancias de remota realización que pueden suceder o no y, por lo tanto, no puede considerarse a los efectos de la responsabilidad patrimonial. Y la concreción del daño se dirige a que el bien que se destruye deteriora o modifica se precisa finalmente en la determinación o cuantificación del monto indemnizable".

En lo relativo a lo pretendido por daño emergente, no se aportan las facturas canceladas (que cumplan con todos los requisitos del Estatuto Tributario) junto con sus recibos de caja o consignaciones bancarias, a nombre del demandante y por el contrario no está probado que haya agotado las coberturas del SOAT, por lo que nos oponemos a la pretensión por daño emergente por \$3.500.000.

Ahora bien, en lo relativo al lucro cesante consolidado, por tratarse de un daño de carácter patrimonial, me permito objetar la pretensión presentada por la demandante por \$15.000.000 por cuanto:



Línea Seguros Nacional



121

Dirección: Cra 9A # 99-07 | Teléfono: 592 29 29

www.equidadseguros.com

Síguenos en:



1. Se realiza sin presentar la liquidación
2. No se aportó certificación que pruebe invalidez o pérdida de la capacidad laboral de la señorita Yaritza Alejandra, emitida por la Junta Regional o Nacional de Calificación
3. El dictamen definitivo emitido por medicina legal el 14 de diciembre de 2016 prueba que la demandante quedo con una incapacidad médico legal de 70 días.
4. En la documentación allegada con la demanda, no se aportó un documento que acredite el valor del salario mensual sobre el cual cotizaba el demandante al sistema de seguridad social, declaración de renta o qué clase de contrato tenía la demandante, por lo que la liquidación debe realizarse con el SMMLV.
5. No se puede adicionar algún porcentaje correspondiente al factor prestacional, toda vez que no está probado que la demandante efectivamente lo recibiera.
6. Se le debe descontar el porcentaje correspondiente a gastos de sostenimiento personal, el cual jurisprudencialmente se ha estimado en un 30% del ingreso mensual.

24

Así las cosas:

Lucro cesante Consolidado

SMMLV al 2019 \$828.116

$\$828.116 / 30 = \27.604

$\$27.604 \times 70 = \mathbf{\$1.932.280}$

Lucro cesante Pasado

Para obtener la base para liquidarlo es necesario que este probado el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, para así aplicar este porcentaje al salario mínimo legal vigente y obtener la renta neta mensual para liquidar, pero tal como indica el dictamen de medicina legal allegado al proceso, el demandante no tuvo secuelas medico legales de perturbación de miembro o de órgano de carácter permanente y no aportan la certificación de PCL de la Junta regional de invalidez.

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Motivo por el cual no es posible la liquidación y no encontrándose probado ningún valor por lucro cesante pasado.



CIYA CAMILO
CARTERA FUSCO

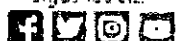
Línea Segura Nacional
11 324



324

Dirección: Ciro 9A # 99-07 | Teléfono: 392 39 29

Síguenos en:



lacquidadseguros

Lucro cesante Futuro

La liquidación se debe realizar de acuerdo con la probabilidad de vida establecida en la resolución número 1555 de 2010 emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Para obtener la base para liquidarlo es necesario que este probado el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, para así aplicar este porcentaje al salario mínimo legal vigente y obtener la renta neta mensual para liquidar, pero tal como indica el dictamen de medicina legal allegado al proceso, el demandante no tuvo secuelas medico legales de perturbación de miembro o de órgano de carácter permanente y no aportan la certificación de PCL de la Junta regional de invalidez.

25

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

Motivo por el cual no es posible la liquidación y no se encuentra probado ningún valor por lucro cesante futuro.

Teniendo en cuenta que la parte actora solo elevo pretensiones por lucro cesante consolidado por valor de \$15.000.000 y lo probado arroja una liquidación por \$1.932.280 y en cuanto lo pretendido por daño emergente \$3.500.000, no se aportan pruebas pertinentes, ni conducentes, me permito objetar formalmente el juramento estimatorio.

Ahora teniendo en cuenta el artículo 281 del CGP que nos habla sobre la Congruencia, manifestando que la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley y que no podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda, ni por causa diferente a la invocada en esta y si lo pedido por el demandante excede de lo probado, se le reconocerá solamente lo último, respetuosamente solicito al señor Juez en su sentencia al proceder a la liquidación de perjuicios, dar aplicación a este principio.

OPOSICIÓN A LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES LIQUIDADOS EN LA DEMANDA

Respecto de la solicitud de reconocimiento de perjuicios morales a favor de la demandante. Se entiende por Daño Moral o *pretium doloris*, indicando que este perjuicio ha tenido una evolución más jurisprudencial y doctrinal que legal. Atendiendo al concepto dado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su sentencia del 18 de septiembre de 2008 M.P. William Namén Vargas, "Se identifica con la noción de daño moral, el que incide o se proyecta en la esfera afectiva o inferior de la persona, al generar sensaciones de aflicción, congoja, desilusión, tristeza, pesar, etc." (Casación Civil 13 mayo 2008, SC-035-2008, Expte. 11001-3103-006-1997-09327-01).



si yo cambio | Línea Segura Nacional |



314

Dirección: Cra 9A # 99-07 | Teléfono: 597 29 29

laequidadseguros



El daño moral es un daño extrapatrimonial que tiene lugar en el ámbito particular de la personalidad humana, en cuanto toca sentimientos íntimos tales como la pesadumbre, la aflicción, la soledad, la sensación de abandono o impotencia que el evento dañoso ocasiona a quien lo padece. Se refiere a la afectación de los sentimientos íntimos de la víctima o los sentimientos provenientes del dolor físico producido por la lesión.

El Consejo de Estado en decisión del 28 de agosto de 2014, estableció los siguientes criterios en lo que concierne a los valores a indemnizar por daño moral derivado de las lesiones:

26

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Victima directa y relaciones afectivas conyugales y paternofiliales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

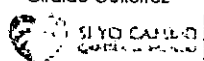
Consejo De Estado, Sección Tercera, documento final aprobado mediante acta del 28 de agosto de 2014. Referente a la reparación de perjuicios inmateriales. Fija criterios para la cuantificación de los perjuicios extrapatrimoniales

No puede olvidarse que la acción de responsabilidad civil extracontractual no puede convertirse en una fuente de enriquecimiento sin causa, como se convertiría en este caso, si se reconocieran sumas superiores a las directrices jurisprudenciales en relación con los perjuicios pretendidos.

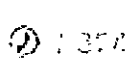
Por cuanto no se prueba ningún porcentaje de pérdida de capacidad laboral y el dictamen de medicina legal indica que al demandante no le quedo ninguna secuela médico legal de carácter permanente que afecten a miembros u órganos, nos oponemos a la pretensión 100 SMMLV por perjuicios morales a favor de la demandante.

El daño a la salud inicialmente fue llamado daño fisiológico, psicofísico o daño a la vida de relación, consiste en la pérdida de la oportunidad para gozar de la vida en la misma igualdad que sus congéneres, de realizar actividades vitales que hacen agradables la existencia del ser.

6 sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, 21 de octubre de 2013, expediente 1100131030322009, magistrado ponente Fernando Giraldo Gutiérrez



Línea Segura Nacional



Dirección: Cra 9A # 99-07 | Teléfono: 592 29 29

www.equidadseguros.com



El Consejo de Estado en decisión del 28 de agosto de 2014 estableció los siguientes criterios en lo que concierne a los valores a indemnizar por daño a la salud:

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Víctima directa
	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

27

consejo De Estado, Sección Tercera, documento final aprobado mediante acta del 28 de agosto de 2014. Referente a la reparación de perjuicios inmatrimoniales. Fija criterios para la cuantificación de los perjuicios extrapatrimoniales.

Por cuanto no se prueba ningún porcentaje de pérdida de capacidad laboral y el dictamen de medicina legal indica que al demandante no le quedo ninguna secuela médico legal de carácter permanente que afecten miembros u órganos, nos oponemos a la pretensión 280 SMMLV por daño a la salud y daño a la vida de relación a favor de la demandante.

Teniendo en cuenta el artículo 281 del CGP nos habla sobre la Congruencia, donde se manifiesta que la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley. No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta. Si lo pedido por el demandante excede de lo probado, se le reconocerá solamente lo último" por lo que respetuosamente solicito al señor Juez dar aplicación a este principio.

PRUEBAS

Documental aportada:

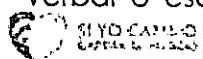
1. Póliza de autos pesados individual AA001568 orden 1 expedida por la franquicia proyectar administradores de seguros, mediante el certificado AA010318
2. Copia de las condiciones Generales que la rigen la póliza autos colectivo AA001568 contenidas en la forma 20042011-1501-P-03-00000000000000109

Se solicitan:

Interrogatorio de Parte:

Al señor Luis Hernando Muñoz Quintero, en su calidad de conductor del vehículo asegurado de servicio público de placas SON590, por medio de cuestionario verbal o escrito, que se presentará en la audiencia que para tal fin señale el despacho, previa citación del absolvente, con el lleno de las formalidades previstas en el Art. 200 CGP.

A la demandante señorita Yaritza Alejandra Ibagué, por medio de cuestionario verbal o escrito, que se presentará en la audiencia que para tal fin señale el



Línea Segura Nacional



1 321

Dirección: Cra 9A # 99-07 • Teléfono: 592 29 29

Síguenos en:



Laequidadseguros

despacho, previa citación de los absolventes, con el lleno de las formalidades previstas en el Art. 200 CGP.

Oficiar:

Se aclara al despacho que teniendo en cuenta que el siniestro se encuentra abierto y que es posible que se reciban reclamaciones de haber otros beneficiarios, no se aporta el certificado de disponibilidad con la contestación de la demanda, pues de la fecha de radicación de la misma a la fecha de audiencia de que trata el artículo 372 del CGP en que se decreten las pruebas, puede la aseguradora pagar dichas reclamaciones, por lo que el valor asegurado que se encuentra disponible en este momento, puede variar o incluso agotarse. Así las cosas, respetuosamente se solicita al señor Juez decrete se oficie a La Equidad Seguros Generales O.C. para que aporte el certificado de disponibilidad del valor asegurado del amparo de lesiones o muerte a una persona por de autos pesados individual AA001568 orden 1 expedida por la franquicia proyectar administradores de seguros, mediante el certificado AA010318 con vigencia 02/06/2016 al 02/03/2017.

28

Oposición a la prueba de oficios

A mi representada para aporte copia de la póliza que amparaba al tractocamión de placa SON590, toda vez que la misma y sus condiciones generales se adjuntan a esta contestación.

Oposición a la prueba Dictamen Pericial

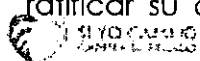
En los términos del artículo 227 y 228 de la Ley 1564 de 2012, debió aportarlo con la demanda o en su defecto anunciarlo y solicitar al despacho se le diera un término para allegarlo antes de la audiencia del 372, lo cual no solicitó en la demanda, por lo tanto, respetuosamente se solicita al señor Juez negar dicho medio de prueba.

Oposición a la prueba documental denominada copia del dictamen pérdida de capacidad laboral

En los términos de la ley 1352 de 2013 y el decreto 19 de 2012, es la Junta Regional de Calificación de Invalidez, el único organismo autorizado en Colombia para certificar la pérdida de capacidad laboral, por lo que respetuosamente se solicita al señor Juez no decretar, ni valorar el dictamen allegado por la demandante, toda vez que no emana de este organismo.

En el evento de no ser tenida en cuenta la oposición anterior, subsidiariamente se solicita decretar con cargo a la demandante: La exhibición de los originales de documentos y reconocimiento de firma por parte de las profesionales que dicen haberlos emitidos:

Conforme a los artículo 262 del CGP "Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación" y el



Equidad Seguros
Línea Segura Nacional



372 Dirección: Cra 9A # 99-07 | Teléfono: 597 29 29

www.laequidadseguros.com



artículo 273 del CGP sobre Cotejo de firmas, manifiesta, se podrá solicitar el cotejo de las firmas de los documentos privados reconocidos expresamente o declarados auténticos por decisión judicial en que aparezca la firma de la persona a quien se atribuye el documento".

Por lo que se solicita que la parte actora cite a la doctora Maria Luisa Tenorio, medico laboral que emitió dictamen de fecha 06/06/2018 y a la siquiatria de la clínica retornar doctora Mariana Ivonne Niño quien aparénteme emite historia clínica el 19/01/2018 por presunto intento de suicidio, para que procedan al reconocimiento del documento y de sus firmas

De igual manera se solicita a la actora proceda a la exhibición de los originales de dichos documentos dentro de la audiencia correspondiente.

FUNDAMENTOS LEGALES

- Los ya mencionadas en el cuerpo de la contestación, especialmente en las excepciones.
- Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia sobre el debido proceso
- Libro IV Título V del Código de Comercio en cuanto al Contrato de Seguro
- Artículo 1602 del Código Civil, el contrato es ley para las partes
- Ley 1564 de 2012 CGP

ANEXOS

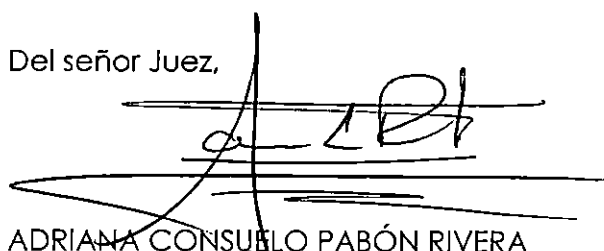
- Los que se anuncian en el acápite de las pruebas y una copia del presente escrito para el archivo del Juzgado.
- Poder general contenido en la Escritura pública No. 756 de la Notaria 10 del Circulo de Bogotá

NOTIFICACIONES

1. La Equidad Seguros Generales O.C. recibe notificaciones en la calle 100 No.9ª-45 Local interno No. 2 de la ciudad de Bogotá, D.C. o correo electrónico notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop

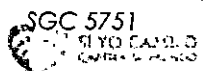
2. La suscrita apoderada en la secretaria de su Despacho o en la calle 100 No.9ª-45 Local interno No. 2 de la ciudad de Bogotá, D.C o correo electrónico adriana.pabon@laequidadseguros.coop

Del señor Juez,



ADRIANA CONSUELO PABÓN RIVERA
CC No 52.264.448 de Bogotá

T.P No 162.585 del Consejo Superior de la Judicatura



Línea Segura Nacional



Dirección: Cra 9A # 99-07 (Teléfono: 592 29 29)

laequidadseguros.coop

Síguenos en:

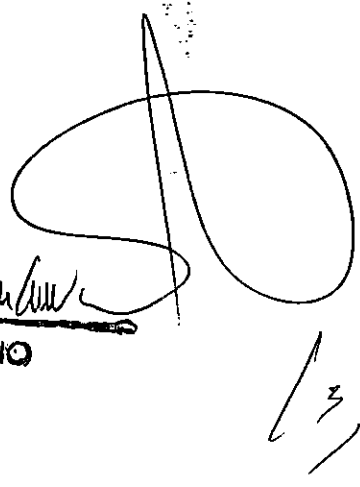


BOGOTÁ SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

- ☐ Al Despacho del Señor Juez informador
- ☐ 1. Subsano demanda Si ☐ No ☐
- ☐ 2. Resolver objeción
- ☐ 3. Decidir Incidente
- ☐ 4. Para dictar sentencia
Alegato Si ☐ No ☐
- ☐ 5. Venció traslado excepciones de mérito
Contestó traslado Si ☐ No ☐
- ☒ 6. Contestó demanda Si ☒ No ☐
- ☒ 7. Venció traslado liquidación sin objeción

Bogotá D.C. 22 MAY 2019

JOSE ELADIO RETO GALEANO
SECRETARIO

A large, stylized handwritten signature is written over the printed name. Below it, the initials 'J/3' are written.

ALEJANDRA ROMERO BELTRAN
ABOGADA

SEÑORES

JUZGADO SEPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO.

BOGOTA D.C.

JUZ 1 CIVIL CTO BOG
APR 12 19 PM 3:45

REFERENCIA:

Proceso Declarativo Responsabilidad civil

Radicado **No. 2018-00590**

Demandantes **YARITZA ALEJANDRA IBAGUE PERALTA.**

Demandado **RAPIDO EL CARMEN S.A.**, y otros.

CONTESTACION DEMANDA.

ALEJANDRA ROMERO BELTRAN, abogada en ejercicio, con domicilio en la Carrera 43 No. 22A-43 de Bogotá e identificada con la cédula de ciudadanía No.52.051.669 de Bogotá y T.P. 87380 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la empresa **RAPIDO EL CARMEN S.A.**, demanda dentro del proceso de la referencia, persona jurídica, identificada con el No de Nit 860.013.797-8, con domicilio en la Diagonal 23 No 69-60 oficina 401 de Bogotá D.C., correo electrónico **rapidoelcarmen_sa@hotmail.com**, de conformidad con el poder que legalmente me ha otorgado, su Representante legal **ANA MARIA ORJUELA CASTAÑEDA**, persona natural, identificado con la cédula de ciudadanía No 35.198.062 de Chía, con domicilio en la Diagonal 23 No 69-60 oficina 401 de Bogotá D.C., correo electrónico **rapidoelcarmen_sa@hotmail.com**, de conformidad con el poder que legalmente me han otorgado comedidamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito doy contestación a la demanda Declarativa de Responsabilidad civil, instaurada por **YARITZA ALEJANDRA IBAGUE PERALTA**, en nombre propio por intermedio del Doctor **DIEGO HERNAN MEDINA MARTINEZ**, quien se encuentra reconocido dentro del proceso, demanda que doy contestación en los siguientes términos:

I.-EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO "1".- Es un hecho que no le consta a mi poderdante y que debe ser probado y acreditado en el proceso.

AL HECHO SEGUNDO "2".- Es un hecho que deber ser probado y acreditado en el presente proceso.

AL HECHO TERCERO "3".- Es un hecho cierto que ocurrió un accidente de tránsito en el cual se vieran involucrados los vehículos de placa SZM 826, y el tractocamión cuya placa correcta según se evidencia en el informe de accidente No 00451664 es SON 590. A mi representada no le constan las circunstancias que dieron origen al mismo las cuales son materia de debate probatorio.

Debe resaltarse desde este momento que en el informe de accidente No 00451664 elaborado por el patrullero Gustavo Poveda contreras fue codificado con la hipótesis de accidente de tránsito 157 "Invasión de carril de sentido contrario" el conductor

del tractocamión de placa SON 590, quien fue el responsable de los hechos según el informe de accidente tal y como se especificará en el acápite de excepciones.

AL HECHO CUARTO "4".- Es un hecho que no le consta a mi poderdante y el cual debe ser probado y acreditado en el proceso. Adicionalmente la demanda es interpuesta por la señora YARITZA ALEJANDRA IBAGUE PERALTA en nombre propio, no se menciona ni se identifica debidamente ningún menor edad, por ende se desconoce a que clase de afectaciones hace referencia el apoderado de la parte actora; sumado a que no se enuncia ni evidencia prueba en el proceso que sustente este hecho o demuestre la veracidad de las afirmaciones que se efectúan.

AL HECHO QUINTO "5".- Es una apreciación jurídica subjetiva del apoderado de la parte demandante donde confunde la responsabilidad civil contractual con la extracontractual generando un hecho incongruente. Para el caso que nos ocupa mi representada RAPIDO EL CARMEN S.A cumplió con el contrato de transporte pero quien según el informe de accidente generó el hecho dañoso en ejercicio de la actividad peligrosa fue un tercero ajeno al servicio y se trataba del conductor del tractocamión de placa SON 590, LUIS HERNANDO MUÑOZ QUINTERO, tal y como se especificara en el acápite de excepciones.

AL HECHO SEXTO "6".- Es un hecho incompleto el cual no especifica a qué situación se refiere y de la cual "se deja constancia en el croquis". El croquis, al que hace alusión el apoderado de la parte actora, es el diagrama de la posición final de los vehículos involucrados y este hace parte integrante del informe de accidente No 00451664 elaborado por el patrullero Gustavo Poveda Contreras, quien en cuyo documento codifico como responsable al conductor del vehículo de placa SON 590 tal y como se especificara el acápite de excepciones.

AL HECHO SEPTIMO "7".- Es un hecho que no le consta a mi poderdante y que debe ser probado y acreditado en el proceso ya que mí poderdante desconoce las circunstancias médicas que aduce la demandante, además de no haberse aportado

AL HECHO OCTAVO "8".- Es un hecho que no le consta a mi poderdante y confuso debido a que el documento que manifiesta que aporta no se observa en los anexos de la demanda, adicionalmente no especifica que es lo que pretende probar y el documento especifico que lo prueba.

AL HECHO NOVENO "9".- Es una afirmación subjetiva e incongruente, que no le consta a mi poderdante. No describe las recomendaciones médicas y las diversas especialidades en las que ha sido atendida la "cliente" se desconoce que fiscalía y bajo que radicado ha venido surtiendo los procedimientos médicos y quirúrgicos que han tenido que ser costeados por la demandante máxime si se tiene en cuenta que la fiscalía no presta servicio médicos y mucho menos cobra por ellos. Se desconoce que empresa es la que no se ha hecho cargo ya que no la identifica correctamente, teniendo en cuenta que en el presente proceso son tres (3) las empresas o personas jurídicas demandadas.

Ahora bien respecto de las secuelas, estéticas, funcionales y psicológicas deberán ser pericial y técnicamente demostradas. Nunca se especifica de forma clara, seria y detallada que documento con fecha de elaboración, entidad que lo expide y funcionario que lo suscribe soporta dicha afirmación.

AL HECHO DECIMO "10".- Es un hecho que no le consta a la mi representada RAPIDO EL CARMEN S.A., adicionalmente en el proceso no se encuentra ningún tipo de prueba con la cual se pretenda demostrar la veracidad de este hecho.

No se indica ni se menciona la prueba que sustente lo afirmado por la parte demandante. Desde ahora se hace evidente la ausencia de pruebas documentales o testimoniales que demuestren que la demandante dejo de percibir ingresos o que se le disminuyeron de manera alguna.

AL HECHO ONCE "11".- Es una afirmación subjetiva del apoderado de la parte actora que no le consta a mi poderdante, resaltando que este hecho se fundamenta en expectativas y para nada en hechos ciertos demostrados, tan evidente es lo anterior que el demandante no identifica cual es la prueba que sustenta este hecho, Desde este momento se advierte que no se encuentra en la demanda ningún tipo de prueba documental, pericial o testimonial con la cual se pretenda demostrar la veracidad de este hecho.

Por otra parte vale la pena indicar que se trata de una manifestación de un hecho que es confuso ya que su interpretación y redacción dificulta identificar exactamente la finalidad de la manifestación.

De igual forma se ignora el origen de la manifestación de probabilidad de vida de la demandante, el salario de la demandante y las aparentes condiciones laborales que se vieron afectadas con el accidente.

AL HECHO DOCE "12".- Es una manifestación efectuada por el apoderado de la parte demandante, de la cual no se determina el trabajo que desempeñaba y la empresa donde laboraba en todo caso no se encuentra en la demanda ningún tipo de prueba documental con la cual se pretenda demostrar la veracidad de este hecho.

Por otra parte lo narrado por la parte actora es un hecho que determina un caso de violación a normas laborales de protección a trabajadores, situación ajena a este proceso y sobre el cual no tiene injerencia mi poderdante y que por ende torna inconducente e impertinente el hecho para las pretensiones de la demanda y sus pruebas.

AL HECHO TRECE "13".- Es una afirmación subjetiva del apoderado de la parte actora que no le consta a mi poderdante, por ende deber ser probado y acreditado en el proceso. Adicionalmente el demandante no identifica cual es la prueba que sustenta este hecho, y se desconoce el nivel de relaciones, ayuda mutua y demás tributos sentimentales y económicos que entre los conyugues se pudiesen prestar. Por otra parte vale la pena indicar que la situación de apoyo económico que debe

brindársele al hijo de la demandante es de responsabilidad de los padres y es un hecho ajeno a la demanda y a mi poderdante.

AL HECHO CATORCE "14".- Es una afirmación subjetiva del apoderado de la parte actora que no le consta a mi poderdante, por ende deber ser probado y acreditado en el proceso. Adicionalmente el demandante no identifica cual es la prueba que sustenta este hecho.

AL HECHO QUINCE "15".- Es una afirmación subjetiva del apoderado de la parte actora que no le consta a mi poderdante, Desde este momento se advierte que no se encuentra en la demanda ningún tipo de prueba documental, pericial o testimonial con la cual se pretenda demostrar la veracidad de este hecho.

Por otra parte se hace referencia a un menor de edad que se vio aparentemente afectado por el accidente de tránsito, sin embargo se desconoce la existencia de dicho menor, su nombre o siquiera su pertinencia con el caso ya que no es demandante dentro del proceso.

AL HECHO DIECISEIS "16".- Es una afirmación subjetiva del apoderado de la parte actora que no le consta a mi poderdante, ya que se desconoce las implicaciones médicas o de salud que haya sufrido el demandante un hecho que debe ser probado y acreditado en el proceso careciendo en el presente proceso de prueba documental, pericial o testimonial con la cual se pretenda demostrar la veracidad de este hecho. No es clara la relación de causalidad entre la obesidad de la demandante con el accidente de tránsito acaecido.

AL HECHO DIECISIETE "17".- Es un hecho que no le consta a mi poderdante en su condición de persona jurídica y por ende debe ser acreditado y debidamente probado en el proceso, se desconoce a que perjuicio extrapatrimonial hace referencia, se desconoce a que dictamen psicológico hace referencia debido a que no esta descrito ni aportado al proceso en legal forma.

AL HECHO DIECIOCHO "18".- Es una manifestación del apoderado de la parte demandante respecto de una "reclamaciones" de la cuales no aporta prueba en el presente proceso y que en todo caso no demuestran la responsabilidad de mi poderdante en el caso.

AL HECHO DIECINUEVE "19".- No es un hecho es el procedimiento efectuado para incoar la presente demanda, en todo caso se desconoce a que "empresa" hace referencia debido a que el extremo pasivo esta compuesto por varias personas jurídicas.

II.-EN CUANTO A LAS PETICIONES.

En cuanto a la Primera.- Me opongo a que sea decretada esta pretensión en contra de mi poderdante empresa RAPIDO EL CARMEN S.A, por no ser viable ni estar debidamente sustentada probatoriamente, al igual que carecer de fundamentos de

hecho y de derecho, adicionalmente las lesiones sufridas por la demandante YARITZA ALEJANDRA IBAGUE PERALTA, no pueden ser atribuibles a mi poderdante tal y como se especificara en las excepciones y se demostrará en el transcurso del proceso.

En cuanto a la Segunda.- Me opongo a que sea decretada esta pretensión en contra de mi poderdante empresa RAPIDO EL CARMEN S.A, resaltándose que va dirigida contra QBE SEGUROS, la cual no represento en el presente proceso.

En cuanto a la Tercera.- Respecto de esta pretensión me permito manifestar que va dirigida contra LUIS HERNANDO MUÑOZ QUINTERO Y JOSE LEONARDO MELO GUTIERREZ, los cuales no represento en el presente proceso, pero de los documentos obrantes en el expediente se desprende que les asiste responsabilidad civil extracontractual y no a mi poderdante.

En cuanto a la Cuarta.- Me atengo a lo probado respecto de esta pretensión teniendo en cuenta que la Aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS O.C, era la que amparaba el vehículo de placa SON 590 para la época de los hechos cuyo conductor LUIS HERNANDO MUÑOZ QUINTERO, quien fue codificado como responsable en el informe de accidente No 00451664 elaborado por el patrullero Gustavo Poveda, quién el numeral 11 de hipótesis del accidente de tránsito vehículo No 2 código 157 " invasión de carril de sentido contrario".

En cuanto a la Quinta: Me opongo a que sea concedida esta pretensión en contra de mi poderdante RAPIDO EL CARMEN S.A, toda vez que no se ha demostrado de manera efectiva y seria los perjuicios materiales e inmateriales que reclama tal y como se especificará en el acápite de excepciones.

Respecto de los perjuicios materiales se desconoce si es por lucro cesante o daño emergente No existe prueba legalmente conducente pertinente y útil que demuestre que YARITZA ALEJANDRA IBAGUE PERALTA, percibía un salario, a que valor ascendía, para que persona natural o jurídica laboraba, modalidad de contrato, sitio exacto de prestación de servicios, intensidad horaria, modalidad de contrato, las funciones que realiza, y la experiencia o antigüedad en el cargo.

Adicionalmente no se demostró que haya dejado de percibir ingresos durante el tiempo que estuvo incapacitada, ingresos que debieron haber seguido siendo cubiertos por su empleador en virtud al pago que aparece registra en la página de internet de la Administradora de los recursos del sistema general de Seguridad Social en Salud- ADRES, donde aparece afiliada activa SALUD TOTAL S.A desde el 15 de junio de 2004.

En cuanto al perjuicio inmaterial Me opongo a que sea decretada esta pretensión por carecer de sustento probatorio, ya que no existe prueba concreta y real de la acusación de dichos perjuicios en particular, es importante indicar que esta pretensión es demasiado general e imprecisa toda vez que no determina de forma específica y clara en que fundamenta el monto solicitado como daño moral.

En cuanto a la Sexta.- Me opongo a que sea decretada esta pretensión en contra de mi poderdante empresa RAPIDO EL CARMEN S.A, apagar la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 3.000.000.00) debido a que no existe prueba que determine a que concepto hace referencia con "gastos adicionales" para cubrir sus "requerimientos médicos" para que estas sumas sean decretadas deben ser serias, fundadas, específicamente descritas y documentadas no una solicitud de suma al azar como se describe en esta pretensión.

En cuanto a la Séptima.- Me opongo a que sea decretada esta pretensión indeterminada en contra de mi poderdante empresa RAPIDO EL CARMEN S.A, por carecer de fundamentos de hecho y de derecho, conforme a las excepciones de fondo impetradas en esta contestación de demanda.

En cuanto a la octava.- Me opongo a que sea decretada esta pretensión indeterminada en contra de mi poderdante empresa RAPIDO EL CARMEN S.A, toda vez que no se ha demostrado de manera efectiva su causación tal y como se especificará en el acápite de excepciones.

En cuanto a la Novena.- Me opongo a que sea decretada esta pretensión en contra de mi poderdante empresa RAPIDO EL CARMEN S.A, por carecer de fundamentos de hecho y de derecho, conforme a las excepciones de fondo impetradas en esta contestación de demanda.

En cuanto a la Décima.- Me opongo a que sea decretada esta pretensión en contra de mi poderdante empresa RAPIDO EL CARMEN S.A, por carecer de sustento probatorio, ya que no existe prueba concreta y real de la causación de dichos perjuicios en particular.

En cuanto a la Once.- Me opongo a que sea decretada esta pretensión en contra de mi poderdante empresa RAPIDO EL CARMEN S.A, por carecer de sustento probatorio, ya que no existe prueba concreta y real de la causación de dichos perjuicios en particular.

En cuanto a la Doce.- Me opongo a que sea decretada esta pretensión en contra de mi poderdante empresa RAPIDO EL CARMEN S.A, por carecer de fundamentos de hecho y de derecho, conforme a las excepciones de fondo impetradas en esta contestación de demanda.

En cuanto a la Trece.- Me opongo a que sea decretada esta pretensión en contra de mi poderdante empresa RAPIDO EL CARMEN S.A, por carecer de fundamentos de hecho y de derecho, conforme a las excepciones de fondo impetradas en esta contestación de demanda, además de ser repetitiva.

En cuanto a la Catorce.- Me opongo a que sea decretada esta pretensión en contra de mi poderdante empresa RAPIDO EL CARMEN S.A, por carecer de fundamentos

de hecho y de derecho, conforme a las excepciones de fondo impetradas en esta contestación de demanda.

III.- EN CUANTO A LA ESTIMACION RAZONADA DE LOS PERJUICIOS.

OBJECION A LA ESTIMACION RAZONADA DE LOS PERJUICIOS.

Objeto la estimación de perjuicios realizada por la parte demandante en el escrito de demanda toda vez que dicha estimación está realizada sin un fundamento probatorio real y tangible, y el objetivo de esta exigencia procesal es indicar de forma razonable y efectiva el valor de los daños o detrimentos a resarcir en la correspondiente acción judicial.

De forma clara las razones por las cuales se objeta esta estimación de perjuicios son las siguientes:

FRENTE A LOS DAÑOS MATERIALES.

En cuanto al Lucro cesante consolidado.

Solicita la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000.00), por unas supuestas horas extras dejadas de percibir por la demandante por las posibilidades laborales ofrecidas por la empresa.

Manifestación novedosa y contradictoria ya que en los hechos de la demanda no menciona ni siquiera a que empresa hace referencia, ni establece el valor como tampoco en las pretensiones séptima y trece de la presente demanda.

La existencia del lucro cesante debe demostrarse, y la simple manifestación de que se generó no es suficiente para que sea declarado como tal, siendo entonces una pretensión incierta y sin potencial probatorio.

Se solicita unos valores incumpliendo con lo estipulado en el artículo 206 del CGP sin describir a que conceptos corresponden generando incongruencia con las pretensiones.

De igual forma toma razón esta objeción ya que los mismos hechos de la demanda son confusos y no permiten determinar si realmente existió un lucro cesante que deba ser indemnizado.

La existencia de un lucro cesante debe demostrarse, esto es debe verificarse si efectivamente la lesionada laboraba de la tasación arbitraria que hace en el juramento estimatorio se verifica cómo se realiza una tasación de lucro cesante desconociendo el fundamento de la liquidación, sin demostrar la existencia de unos

ingresos como trabajadora formal legalmente afiliación a pensión, salud y riesgos profesionales.

EN CUANTO AL DAÑO EMERGENTE

Solicita la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.500.000.00), por unas supuestos gastos médicos, adicionalmente menciona que está a la espera de una cirugía de carácter reconstructivo o plástica y de índole funcional, la cual tampoco menciona en los hechos de la demanda ni aporta prueba de ello generando una seria incongruencia.

No se aportan soportes probatorios documentales que demuestren que en efecto se presentó una merma en económica en la demandante que amerite la necesidad de condenar por el pago de daño emergente.

Se solicita unos valores incumpliendo con lo estipulado en el artículo 206 del CGP sin describir a que conceptos corresponden generando incongruencia con las pretensiones.

Los mismos hechos de la demanda son confusos y no permiten determinar si realmente existió un daño emergente que deba ser indemnizado.

EN CUANTO A LOS DAÑOS INMATERIALES

La parte demandante al realizar el juramento estimatorio frente a perjuicios de índole extra patrimonial, incumple lo establecido en el artículo 206 del C.G.P. ya que la cuantificación no aplica para este tipo de daños, puesto que no se puede pretender el reconocimiento bajo la gravedad de juramento de unos derechos inmateriales cuyo reconocimiento y determinación corresponde al señor Juez según las pruebas, condiciones y hechos del caso.

Por lo anterior se encuentran serios errores en la estimación sobre la cuantía de las pretensiones y por ende se objeta dicha estimación en los términos del artículo 206 del CGP.

IV.-PRUEBAS

Solicito muy respetuosamente al Despacho se sirva tener como pruebas las siguientes:

1.-DOCUMENTALES:

- Poder para actuar el cual obra en el proceso.
- Copia de la consulta impresa de la página de la Administradora de los recursos del sistema general de Seguridad Social en Salud- ADRES, donde aparece afiliada

ALEJANDRA ROMERO BELTRAN
ABOGADA

YARITZA ALEJANDRA IBAGUE PERALTA activa SALUD TOTAL S.A desde el 15 de junio de 2004.

2.-INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito muy respetuosamente fijar fecha y hora, para la práctica de interrogatorio de parte a la demandante **YARITZA ALEJANDRA IBAGUE PERALTA**, el cual realizare en forma verbal a fin de ser interrogada sobre los hechos y pretensiones de la demanda, quien se notifica en la dirección descrita en el acápite de notificaciones de la demanda.

V.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS SOLICITADAS EN LA DEMANDA POR EL APODERADO DE LA PARTE ACTORA

A.) En relación con la aportación de documentos:

La parte demandante aporta una serie de documentos con el fin de dar por probados los hechos de la demanda, no obstante, al aportar estos documentos olvida cumplir con lo solicitado por el código general del proceso en relación con la aportación de documentos, artículo 245 del código general del proceso.

B.) Desconocimiento de documento. Artículo 272 código general del proceso.

- REGISTRO FOTOGRAFICO APORTADO POR EL DEMANDANTE

La parte demandante anexa como prueba documental un REGISTRO FOTOGRAFICO en la que presuntamente se demuestra las lesiones sufridas con ocasión del accidente y las cicatrices que quedaron.

De conformidad con el artículo 272 del código general proceso se desconoce el documento relacionado anteriormente por no conocerse la persona que tomo este registro fotográfico, en la mayoría de las fotografías no se observa la fisonomía de la lesionada, no se sabe la fecha, ni el lugar exacto en que fueron tomadas las fotografías.

No puede tenerse en cuenta como prueba documental un registro fotográfico cuando se desconocen los elementos básicos de su creación o por lo menos la persona que lo tomo para que pueda verificar su contenido a través de prueba testimonial en el proceso.

- DOCUMENTO DENOMINADO EPICRISIS DE LA CLINICA RETORNAR SAS DE YARITZA ALEJANDRA IBAGUE PERALTA.

La parte demandante anexa como prueba documental en copia simple un documento denominado EPICRISIS de la CLINICA RETORNAR SAS DE YARITZA

ALEJANDRA IBAGUE PERALTA, donde se observa claramente que incumple los elementos básicos para que sea tenido como prueba

De conformidad con el artículo 272 del código general proceso se desconoce el documento relacionado anteriormente por lo siguiente:

- No establecer claramente las circunstancias, de tiempo modo y lugar y si está directamente relacionado con el accidente de tránsito materia de este proceso.
- No especifica los métodos e investigaciones efectuadas, al igual que los fundamentos técnicos y científicos para emitir conclusiones
- No acredita exactamente quien es el medico que lo realiza ya que no está firmado se desconoce experiencia profesional, la dirección o domicilio.

No puede tenerse en cuenta como prueba documental este documento cuando se desconocen los elementos básicos de su creación y los requisitos mínimos exigidos por la normatividad colombiana para considerar el documento como experticia técnica o pericial.

- DESCONOCIMIENTO HISTORIA CLINICA APORTADA EN CD.

La parte demandante anexa como prueba documental en CD un ARCHIVO-documento denominado HISTORIA CLINICA, que fue introducido al proceso sin un pleno cumplimiento de los requisitos legales para su validez.

De conformidad con el artículo 272 del código general proceso se desconoce el documento relacionado anteriormente por lo siguiente:

- No establecer claramente las circunstancias, de tiempo modo y lugar y si está directamente relacionado con el accidente de tránsito materia de este proceso.
- No especifica los métodos e investigaciones efectuadas, al igual que los fundamentos técnicos y científicos para emitir conclusiones
- No acredita exactamente le especialidad del médico que lo realiza y se desconoce experiencia profesional, la dirección o domicilio.

No puede tenerse en cuenta como prueba documental este documento cuando se desconocen los elementos básicos de su creación y los requisitos mínimos exigidos por la normatividad colombiana para considerar el documento como experticia técnica o pericial.

Por otra parte el documento digital aportado se desconoce quién lo elaboró, la forma en que se realizó y el mecanismo técnico empleado para su creación, siendo pertinente indicar que si este archivo se aporta en medio digital debe ser sometido a la debida cadena de custodia, cadena de custodia que no ha sido probada y acreditada según lo exige la normativa legal sobre la materia.

- DECONOCIMIENTO TABLA DE RELACION DE GASTOS EN EXCEL EN CD.

La parte demandante aporta al proceso un archivo en Excel denominado TABLA DE RELACION DE GASTOS, sin embargo se desconoce quién creo dicho documento, la cadena de custodia del documento, o la veracidad del contenido del archivo.

No puede tenerse en cuenta como prueba una tabla de Excel de unos aparentes gastos, o daño emergente ya que estas no son pruebas de su existencia y por ende su incorporación al proceso debe ser realizada en la forma correcta, en forma física y en un formato que permita confrontar y analizar la información allí contenida en legal forma.

De conformidad con el artículo 272 del código general proceso se desconoce el documento relacionado anteriormente por no haber participado en su creación o conocerse las razones de su elaboración.

- DESCONOCIMIENTO DEL DOCUMENTO DENOMINADO DICTAMEN DE DETERMINACION DE ORIGEN Y/O PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL DE YARITZA ALEJANDRA IBAGUE PERALTA.

En calidad de apoderada de RAPIDO EL CARMEN S.A se desconoce el documento en copia simple presentado como dictamen pericial de fecha 6 de junio de 2018, suscrito por la Doctora MARIA LUISA TENORIO P. toda vez que no se contó con la presencia de mi poderdante en la elaboración del mismo, no se conocen los motivos, los argumentos o las pruebas empleadas para la elaboración de dicho informe pericial.

Por otra parte es evidente que la parte demandante presenta este documento como dictamen pericial, como prueba pericial, sin embargo no es posible darle valor probatorio a este documento toda vez que no se cumplen con los requisitos del artículo 226 del código general del proceso, no se anexan ni se encuentra dentro del documento aportado los requisitos mínimos de declaraciones e informaciones de los numerales 1 a 10 del artículo 226 del Código general del proceso, no se aportan los documentos que sirven de soporte y mucho menos se demuestra la idoneidad y experiencia del perito, en este orden de ideas se hace evidente que no se cumplen los requisitos mínimos establecidos por el legislador para tener en cuenta un documento como prueba pericial, motivo por el cual solicito muy respetuosamente se inadmita este documento.

VI.-EXCEPCIONES DE FONDO.

1.- CASO FORTUITO COMO EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD.

Es evidente que la responsabilidad en la ocurrencia del siniestro no puede imputarse al señor YADIRCINO RIOS MANTILLA conductor del vehículo de placa SZM 826

puesto que se configuró una causal eximente de responsabilidad civil como es el caso fortuito, el cual se define como aquel suceso que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse.

En el presente caso se configura un elemento subjetivo que justifica el hecho plenamente, aunque este sea externamente ejecutado por el agente, en realidad este no es un resultado de su actividad psico-física suprimiendo así el presupuesto jurídico de la culpabilidad, por ende se presentó un acontecimiento extraño a la voluntad del señor YADIRCINO RIOS MANTILLA que determinó la causa del accidente de tránsito que le fue inevitable, imprevisible e irresistible.

Se observa en el informe de accidente que el conductor del vehículo de placa SZM 826 se desplazaba por su carril, en la vía Bogotá- ubate km 51 +800 metros, cuando de manera intempestiva el señor LUIS HERNANDO MUÑOZ QUINTERO conduciendo el vehículo de placa SON 590, invade el carril izquierdo por donde se desplazaba el conductor del vehículo de placa SZM 826, lo que ocasiona el accidente.

La imprevisibilidad a la que hacemos alusión no debe desligarse del concepto de excepcionalidad y anormalidad, así como lo ha propuesto la doctrina y jurisprudencia como es el caso fortuito o fuerza mayor.

Para que se configure la responsabilidad civil, la jurisprudencia ha establecido de forma unánime y constante que es necesaria la existencia de un daño y la consecuencia o nexo causal que para los efectos de la presente excepción se rompió, por cuanto se presentó un hecho extraño a la voluntad del conductor del vehículo involucrado y que originó la ocurrencia del accidente, por lo tanto no puede imputarse responsabilidad en el origen del mismo.

El Doctor JAVIER TAMAYO en su obra DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL manifiesta al respecto que:

" ...Tradicionalmente se ha dicho que la causa extraña exonera de responsabilidad a quien aparece como presuntamente responsable, teniendo en cuenta que, en determinado momento, el daño producido debe considerarse como causado por un fenómeno exterior a la actividad del agente; por tanto, la actividad del demandado no aparece sino como un simple instrumento de causas anteriores y, la causa extraña, pues es independiente de la culpabilidad, y solo está referida a la causalidad que debe existir entre el hecho del agente y el daño producido...." Tomo I, Volumen II, Pág.239.

Es claro que el accidente no se produjo por el ejercicio de la actividad peligrosa sino por un fenómeno externo como fueron las maniobras peligrosas de un tercero en este caso el señor LUIS HERNANDO MUÑOZ QUINTERO tal y como se mencionó anteriormente.

Por lo anterior solicito se declare fundada esta excepción.

2.- HECHO DE UN TERCERO.

El hecho de un tercero como causal de exoneración consiste en la intervención exclusiva de un agente jurídicamente ajeno a mi representada empresa RAPIDO EL CARMEN S.A, en la producción de un daño.

En el caso que nos ocupa, del informe del accidente y la versión del conductor YADIRCINO RIOS MANTILLA del vehículo de placa SZM 826, se infiere su No responsabilidad, ya que el origen del accidente fue la conducta realizada por el señor LUIS HERNANDO MUÑOZ QUINTERO, puesto que al conducir el vehículo identificado en el informe de accidente como el número 2 de placa SON 590 de manera intempestiva invade el carril por el que se desplazaba el vehículo de placa SZM 826 ocasionando la colisión, siendo imprevisible para el conductor del mencionado vehículo que el señor LUIS HERNANDO MUÑOZ QUINTERO desplegara tal comportamiento pues su obligación era tener la máxima precaución.

Como se puede evidenciar a continuación el informe policial de accidente de tránsito No 000451664 la hipótesis de responsabilidad del accidente de tránsito es atribuida al vehículo numero 2:

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO							
VEH 2.	71513			DEL VEHÍCULO			DEL PEATÓN
DEL CONDUCTOR				DE LA VÍA			DEL PASAJERO
OTRA	71513	ESPECIFICAR (CUAL): INVASION DE CARRIL DEL SENTIDO CONTRARIO.					

Por lo anterior, la acción realizada por el conductor del vehículo de placa SON 590 LUIS HERNANDO MUÑOZ QUINTERO ocasiono el accidente y desobedeció lo establecido en el Código Nacional de Tránsito Terrestre Automotor.

Cabe resaltar que al conductor del vehículo de placa SON 590 LUIS HERNANDO MUÑOZ QUINTERO le fue imputada como causa probable del accidente el código 157 "invasión de carril en sentido contrario", esto quiere decir que el mencionado conductor fue responsable y causante del accidente de tránsito que actualmente se demanda.

Ha establecido la jurisprudencia de la corte suprema de justicia que para que el hecho de un tercero tenga poder exoneratorio, dicha conducta debe reunir las mismas características de imprevisibilidad e irresistibilidad que se requieren para la fuerza mayor y el caso fortuito, asimismo, la intervención del tercero debe ser esencial para la producción del perjuicio, a continuación se analizara uno por uno los requisitos que en sentencia de corte suprema de justicia, sala de casación civil, 11001310300219950711301, M.P. Edgardo Villamil Portilla, se establecieron para la existencia de un hecho de un tercero:

1. El hecho fue causado por un tercero totalmente ajeno a mi poderdante, en el caso el daño fue producido por el señor LUIS HERNANDO MUÑOZ QUINTERO, persona que carece de relación de dependencia jurídica con mi poderdante y se encuentra demandado en el presente proceso.

2. El hecho debe fue irresistible. Es decir, la invasión al carril donde transitaba el vehículo de mi poderdante no era posible de evitar o esquivar, toda vez que las circunstancias de la vía no lo permitían.

3. El hecho fue imprevisto. Es decir, fue evento de un carácter tan remotamente probable y súbito que ni siquiera una persona diligente hubiera razonablemente tomado medidas para precaverlo.

4. La conducta del tercero desempeñó un papel esencial en la ocurrencia del siniestro y los posibles perjuicios que del mismo se hayan derivado.

El comportamiento desplegado por LUIS HERNANDO MUÑOZ QUINTERO originó el accidente de tránsito y configuró la causal eximente de responsabilidad denominado "Hecho de un Tercero" por lo que solicito declarar probada esta excepción.

3.- COBRO DE LO NO DEBIDO Y AUSENCIA DE PRUEBA DEL DAÑO.

Con relación a los perjuicios solicitados debe indicarse que:

De las pruebas aportadas al proceso, no se puede establecer los perjuicios cobrados, no existe sustento fáctico ni probatorio que determine el monto correspondiente.

La corte suprema de justicia en sentencia de 18 de diciembre de 2008, exp: 88001-3103-002-2005-00031-01, considera al daño como un elemento estructural de la responsabilidad civil, dicho aparte jurisprudencial indica lo siguiente:

"...De suyo, que si el daño es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, su plena demostración recae en quien demanda, salvo las excepciones legal o convencionalmente establecidas, lo que traduce que, por regla general, el actor en asuntos de tal linaje, está obligado a acreditarlo, cualquiera sea su modalidad, de donde, en el supuesto señalado, era -y es- imperioso probar que el establecimiento producía utilidades, o estaba diseñado para producirlas en un determinado lapso de tiempo, sin que este último caso, pueda confundirse con el daño meramente eventual o hipotético, que desde ningún punto de vista es admisible..."

Es decir, si no hay daño no puede hablarse de responsabilidad civil, además cuando se demanda por responsabilidad civil, se debe demostrar el daño que fue causado y le corresponde la carga de la prueba a quien demanda, es decir, el demandante está en la obligación de probar la existencia de dicho daño.

Con relación a los perjuicios solicitados debe indicarse que:

FRENTE A LOS DAÑOS MATERIALES

En cuanto al Lucro cesante consolidado.

En las pretensiones de la demanda, solicita las sumas que resulten probadas según evaluación que realice un perito que designe el despacho lo que a todas luces demuestra el desconocimiento de la normatividad vigente establecida para este tipo de demandas en el C.G.P ya dicho dictamen debió aportarlo el demandante junto con las pruebas que soportan lo pretendido, no menciona ni siquiera donde labora la demandante, ni establece una suma de dinero cierta para reclamaen las pretensiones séptima y trece de la presente demanda que hacen alusión a este perjuicio reclamado.

La existencia del lucro cesante debe demostrarse, y la simple manifestación de que se generó no es suficiente para que sea declarado como tal, siendo entonces una pretensión incierta y sin potencial probatorio.

La existencia de un lucro cesante debe demostrarse, esto es debe verificarse si efectivamente la lesionada laboraba, de la tasación arbitraria que hace en el juramento estimatorio se verifica cómo se realiza una tasación de lucro cesante desconociendo el fundamento de la liquidación, sin demostrar la existencia de unos ingresos como trabajadora formal legalmente afiliación a pensión, salud y riesgos profesionales.

EN CUANTO AL DAÑO EMERGENTE.

En la pretensión sexta (6) solicita las sumas la suma de TRES MILLONES PESOS M/CTE (\$3.000.000.00), por requerimientos médicos y en la octava (8) los gastos resulten probados pero No se aportan facturas, cuentas o cobros de los gastos supuestamente incurridos por los demandantes para acreditar la existencia de un daño emergente.

Los mismos hechos de la demanda son confusos y no permiten determinar si realmente existió un daño emergente que deba ser indemnizado.

Por tratarse de un accidente de tránsito SEGUROS DEL ESTADO S.A, Compañía a cargo del Seguros Obligatorio AT-1329-32535225 del vehículo de placa SZM 826 debió cancelar los gastos médicos quirúrgicos y farmacéuticos motivo por el cual es necesario remitirse a dicha entidad para verificar el valor del pago efectuado por dicho accidente de tránsito y evitar así una doble indemnización.

No existen facturas que demuestren la existencia de un daño emergente, por el contrario el único intento para demostrar este daño es un archivo de Excel con valores cuya explicación no es coherente y carece de organización y no permite determinar que en efecto existió un daño.

Así las cosas solicito se declare fundada esta excepción.

4.- INDEBIDA PRUEBA DEL LUCRO CESANTE:

En el presente proceso se busca por parte de los demandantes obtener el pago de sumas de dinero por concepto de lucro cesante, sin embargo no existe prueba documental que permita demostrar la existencia de un lucro cesante a favor de la demandante YARITZA ALEJANDRA IBAGUE PERALTA, Para poder ordenar el pago de un lucro cesante debe demostrarse que efectivamente se produjo una merma económica directa hacia la demandante, debe aportarse pruebas que permitan determinar de forma clara que se prestaba una actividad económica, el monto recibido por la prestación de dicha actividad y la periodicidad en que se recibía dicha prestación económica, no se puede tasar sobre hechos futuros.

En este sentido ha indicado la Corte Suprema de Justicia¹ que:

"...El resarcimiento del daño, en su modalidad de lucro cesante y más aún, tratándose del calificado como «futuro», se reitera, **resulta viable en cuanto el expediente registre prueba concluyente y demostrativa de la verdadera entidad y extensión cuantitativa del mismo**. En caso contrario, se impone «rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido..." **(NEGRILLA FUERA DEL TEXTO)**.

No está demostrado que YARITZA ALEJANDRA IBAGUE PERALTA desarrollara una actividad productiva para la época de los hechos, ni siquiera una prueba sumaria y resulta poco creíble que se genere una utilidad futura a su favor, esto sumado al hecho que la suma de dinero solicitada en las pretensiones de la demanda no son claras ni debidamente acreditadas, no se sabe el salario que devengaba la demandante, su periodicidad, la empresa pagadora o las labores que ejercía.

5.- INDEBIDA PRUEBA DE LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES SOLICITADOS:

En este sentido vale la pena indicar que es deber del demandante la demostración de los mismos, ya que se hace patente la necesidad y obligación de demostrar el grado de afectación para este caso YARITZA ALEJANDRA IBAGUE PERALTA quien al parecer salió perjudicada con la ocurrencia del siniestro.

Se observa como respecto del daño moral de YARITZA ALEJANDRA IBAGUE PERALTA, se solicita una suma al arbitrio sin acreditarse en el curso del proceso por quien lo alega el grado de alteración e influencia, así las cosas no se demostró que fuese jurídicamente relevante en las relaciones de familia.

¹ (CSJ SC11575-2015, rad. 2006-00514-01).

No se aportó ningún tipo de prueba pericial, y los demás documentos que aporta no cumplen con los requisitos establecidos para que sean tenidos como prueba y que permitieran determinar que en efecto existieron una serie de daños o de afectaciones morales de la demandante

Por lo anterior solicito se declare fundada esta excepción debido a que los perjuicios morales no están debidamente probados y soportados en la presente demanda.

6.- INDEBIDA PRUEBA DEL DAÑO A LA SALUD.

El Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 15 de agosto de 2007, exp. AG 2003-385, M.P. Mauricio Fajardo Gómez describió las características del perjuicio denominado alteraciones a las condiciones de existencia, características que nos permitimos transcribir:

"...Sobre el particular la doctrina ha señalado, precisamente, que "para que se estructure en forma autónoma el perjuicio de alteración de las condiciones de existencia, se requerirá de una connotación calificada en la vida del sujeto, que en verdad modifique en modo superlativo sus condiciones habituales, en aspectos significativos de la normalidad que el individuo llevaba y que evidencien efectivamente un trastocamiento de los roles cotidianos, a efectos de que la alteración sea enunciativa de un perjuicio autónomo, pues no cualquier modificación o incomodidad sin solución de continuidad podría llegar a configurar este perjuicio, se requiere que el mismo tenga significado, sentido y afectación en la vida de quien lo padece"

Por su parte, en la doctrina francesa se ha considerado que los llamados les conditions d'existence pueden entenderse como "una modificación anormal del curso de la existencia del demandante, en sus ocupaciones, en sus hábitos o en sus proyectos" o "las modificaciones aportadas al modo de vida de los demandantes por fuera del mismo daño material y del dolor moral"

El reconocimiento de indemnización por concepto del daño por alteración grave de las condiciones de existencia es un rubro del daño inmaterial -que resulta ser plenamente compatible con el reconocimiento del daño moral-, que, desde luego, debe acreditarse en el curso del proceso por quien lo alega y que no se produce por cualquier variación menor, natural o normal de las condiciones de existencia, sino que, por el contrario, solamente se verifica cuando se presenta una alteración anormal y, por supuesto, negativa de tales condiciones.

En otras palabras, para que sea jurídicamente relevante en materia de responsabilidad estatal, el impacto respecto de las condiciones de existencia previas ha de ser grave, drástico, evidentemente extraordinario..."

Al igual que sucede con los perjuicios materiales y el mismo perjuicio moral, debe existir una prueba real de la acusación de un daño a la salud, para determinar que

en efecto existen motivos legales para conceder una indemnización, no se presenta ni anexa una prueba pericial médica o técnica que evidencie el nivel de afectación o daño sufrido por la demandante YARITZA ALEJANDRA IBAGUE PERALTA.

Es importante tener en cuenta que este tipo de daños tiene una reglamentación jurisprudencial especial y por ende deben aplicarse las normas que establece el consejo de estado, especialmente en su sentencia 33302 del 26 de agosto de 2015, la cual indica que el valor a determinar por un posible daño a la salud varía entre 1 a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes y por ende su determinación debe fijarse en estos toques y no como lo pretende hacer la parte demandante al imponer sumas de dinero al arbitrio y sin justificaciones legales.

No existe un dictamen pericial que determine el valor de los daños morales ocasionados, que indique el nivel o grado de afectación moral o psicológica de la demandada y por ende no es posible otorgar y conceder esta pretensión.

Son por las anteriores razones que solicito muy respetuosamente se dé por probada esta excepción y por ende se rechace la concesión de la pretensión de indemnización de daño a la vida en relación.

7.- INDEBIDA PRUEBA DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACION.

El daño a la vida en relación debe demostrarse y probarse de forma eficiente para su concesión, las pruebas deben ser de tipo documental o pericial para su comprobación y por ende no puede intentarse demostrarse su existencia con la simple manifestación del apoderado demandante.

Lo anterior por cuanto no se refiere propiamente al dolor físico y moral que experimentan las personas por desmedros producidos en su salud o por lesión o ausencia de los seres queridos, sino a la afectación emocional que genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras.

Se debe recordar que esta afectación emocional se genera como consecuencia del daño sufrido en el cuerpo, la salud o en otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales y son causados a la víctima, de manera directa o a terceras personas allegadas a la misma.

No existe una prueba pericial que demuestre la forma en que se creó el perjuicio o su nivel de afectación psicológica o moral en la demandante o en aquellas personas que la rodean.

8. EXONERACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD

Como quiera que mi representada RAPIDO EL CARMEN S.A., no participo de los hechos narrados por el demandante, por lo tanto no puede endilgarsele

responsabilidad alguna pues, quien no haya participado de un hecho como es natural no puede responder por él.

9.- PRESCRIPCION DE LA ACCION CONFORME AL ARTICULO 993 DEL CODIGO DE COMERCIO.-

Conforme a la acción impetrada, y al poder conferido por la parte demandante, donde se relaciona que tipo de acción, conforme al artículo 1006 del Código de Comercio, la acción estaría prescrita.

El fenómeno jurídico de la prescripción está contemplado en la legislación colombiana y, conforme a él, por el transcurso del tiempo se puede adquirir derechos o extinguir obligaciones, en este sentido es importante tener en cuenta el texto de los artículos 2512 y 2535 del Código Civil, que en su orden preceptúan:

"...Artículo 2512. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales..."

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.

...Artículo 2535. La prescripción que extingue las acciones y derechos exige solamente cierto lapso de tiempo durante la cual no se hayan ejercido dichas acciones...

Se cuenta ese tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible..."

De igual forma como sustento de esta excepción se encuentra el artículo 993 del Código de Comercio modificado por el artículo 11 del decreto 1 de 1990, el cual indica que:

"...Las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años.

El término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción..."

Por ende, al haber pasado más de dos años desde el hecho que dio origen al presente proceso ordinario, la acción se encontraría prescrita, conforme a la normatividad comercial antes descrita.

Debe hacerse énfasis en que se trata de un proceso de responsabilidad civil contractual y así se dirigió la demanda por parte de su apoderado motivo por el cual es evidente y claro que existe una prescripción en la acción impuesta.

Resaltándose que los hechos ocurrieron el día 26 de Octubre de 2016 y la presente demanda fue admitida el 28 de enero de 2019.

Por lo anterior solicito declarar probada esta excepción.

10.- PRESCRIPCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS.-

Fundamenta esta excepción lo consagrado en el Código Civil artículo 2358, el cual determina; "Las acciones para la reparación del daño proveniente de delito o culpa que puedan ejercitarse contra los que sean punibles por el delito o la culpa, se prescriben dentro de los términos señalados en el Código Penal para la prescripción de la pena principal.

Las acciones para la reparación del daño que puedan ejercitarse contra terceros responsables, conforme a las disposiciones de este capítulo, prescriben en tres años contados desde la perpetración del acto".

Por ende, al haber transcurrido más de tres años desde la ocurrencia del hecho, que dio origen a las lesiones sufridas por los demandantes, estaría prescrita la acción pretendida contra la sociedad RAPIDO EL CARMEN S.A

11. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION-

Propongo la genérica de prescripción, compensación y nulidad relativa e inexistencia de la obligación, de acuerdo a lo que resulte probado en el presente proceso.

VII.- AUTORIZACION.

Me permito manifestar que autorizo a JUAN DAVID CUERVO RODRIGUEZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá e identificado con la cédula de ciudadanía No 1.026.574.752 de Bogotá, para revisar y consultar el expediente y/o proceso de la referencia. Igualmente queda facultado para solicitar y retirar copias, oficios, oficios de desembargo, certificaciones, despachos comisorios, exhortos, copias de edictos y avisos de remate etc. en dicho proceso.

Queda plenamente autorizado para efectuar cualquier averiguación o solicitud respecto del proceso de la referencia.

VIII.-LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Muy respetuosamente solicito al Despacho dar trámite al Llamamiento en garantía a la compañía QBE SEGUROS

IX.-NOTIFICACIONES

A LA PARTE DEMANDANTE

a.- **YARITZA ALEJANDRA IBAGUE PERALTA**, en la transversal 126B No 133 16 suba Bogotá, correo electrónico dh.medina@hotmail.com.

b.- APODERADO RECONOCIDO DE LA PARTE DEMANDANTE.- DIEGO HERNAN

ALEJANDRA ROMERO BELTRAN
ABOGADA

MEDINA MARTINEZ, en la calle 152 No 54 39 torre 2 apto 506 barrio mazuren
Bogotá, correo electrónico dh.medina@hotmail.com

A LA PARTE DEMANDADA

a.- RAPIDO EL CARMEN S.A, en la Diagonal 23 No. 69-60 oficina 401 de Bogotá,
correo electrónico rapidoelcarmen_sa@hotmail.com

b.- LA EQUIDAD SEGUROS O.C., en la Carrera 9 No. 99-07 piso 12 al 15 de Bogotá,
correo electrónico notificacionesjudiciales@laequidadseguros.coop.

c.- QBE SEGUROS S.A, en la Carrera 7 No. 76-35 piso 8 de Bogotá, correo
electrónico notificaciones@co.qbe.com.

d.- los señores LUIS HERNANDO MUÑOZ QUINTERO Y JOSE LEONARDO MELO
RODRIGUEZ en la carrera 8 No 8-40 sur de Soacha Cundinamarca, se desconoce
si tienen correo electrónico ya que el apoderado de la demandante no lo informa.

d.- La suscrita apoderada, ALEJANDRA ROMERO BELTRAN.- En la carrera 43 No 22
A 43 de Bogotá, y correo electrónico alejarobel@yahoo.es

Atentamente,


ALEJANDRA ROMERO BELTRAN
C.C. No 52.051.669 de Bogotá
T.P. No. 87.380 del C.S.J.

BOGOTÁ D.C.

☐ Al Despacho del Señor Juez informante

☐ 1. Subsano demanda Si ☐ No ☐

☐ 2. Resolver objeción

☐ 3. Decidir Incidente

☐ 4. Para dictar sentencia

Alegato Si ☐ No ☐

☐ 5. Venció traslado excepciones de merito

Contestó traslado Si ☐ No ☐

☒ 6. Contestó demanda Si ☒ No ☐

☒ 7. Venció traslado liquidación sin objeción

Bogotá D.C.

22 MAY 2019

JOSE ELADIO NIETO GALEANO
SECRETARIO

178

Señor:

JUEZ SÉPTIMO (07) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

JUZ 7 CIVIL CTO BOG

RADICADO: 2018-00590.
DEMANDANTE: YARITZA ALEJANDRA IBAGUE PERALTA.
DEMANDADOS: QBE SEGUROS S.A Y OTROS.
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

JUL 3 '19 PM 2:12

[Handwritten signature]
[Handwritten initials]

JHONN FIGHERALD GORDILLO CAMACHO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 1.015.439.274 de Bogotá D.C., portador de la T. P. No 293.630 del C. S. de la J., actuando en calidad de abogado inscrito de la firma de abogados **CONSULTORES UNIDOS ASOCIADOS S.A.**, sociedad legalmente constituida, identificada con el NIT. 830.503.771-0, de conformidad con lo consagrado en el artículo 75 del Código General del Proceso, y en calidad de sociedad apoderada de la **QBE SEGUROS S.A.** (ahora ZLS Aseguradora de Colombia S.A.) sociedad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., e identificada con NIT No. 860.002.534-0, cuyo Representante Legal es la señora **PAOLA ANDREA ROJAS GARCÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.366.355, y con domicilio en la ciudad de Bogotá, conforme poder que reposa en el expediente, comedidamente me dirijo al Despacho con el fin de **CONTESTAR LA DEMANDA** en el presente caso, de la siguiente forma:

I. FRENTE A LA NARRACIÓN DE LOS HECHOS

1. No me consta, en la medida que mi mandante no tuvo participación directa ni indirecta en el vínculo contractual aquí mencionado de contrato de transporte terrestre.
2. No me consta, en la medida que mi mandante no tuvo participación directa ni indirecta en el vínculo contractual aquí mencionado de contrato de transporte terrestre.
3. No me consta, toda vez que mi representada no estuvo presente en el lugar de los hechos, sin embargo, debe ponerse de presente desde este mismo momento que estamos frente al **HECHO DE UN TERCERO** como eximente de responsabilidad civil para el tomador y asegurado **RÁPIDO EL CARMEN S.A.** y consecuentemente para mi representada **QBE SEGUROS S.A.**, toda vez que según el informe policial de accidente de tránsito No. 000451664 elaborado el 26 de octubre de 2016, el vehículo de placas SIN-540 el cual se identifica en el bosquejo topográfico y en el informe policial de accidente de tránsito referido como "el vehículo 2 tipo tractocamión" fue codificado por la causal 157

del Código Nacional de Tránsito cuya descripción reza **"INVASIÓN DE CARRIL DEL SENTIDO CONTRARIO"**, tal y como consta en la prueba documental número 1 que se aporta con la presente contestación; de manera que la causa eficiente del accidente se debió única y exclusivamente a la invasión de carril en sentido contrario del vehículo 2 tipo tractocamión de placas SIN-540. 2

En este orden de ideas, salta a la vista que el vehículo 1 de placas SZM-826 asegurado por mi representada **QBE SEGUROS S.A.** **NO** infringió ninguna norma de tránsito ni faltó al deber objetivo de cuidado, toda vez que transitaba respetando las normas de tránsito en su integridad tal y como se evidencia en el informe policial de accidente de tránsito y por lo tanto, es plausible concluir que el señor Luis Hernando Muñoz Quintero fue el tercero que de manera imprudente e injustificada invadió el carril en sentido contrario y propició el accidente de tránsito que originó la presente Litis.

En otras palabras, **LA CAUSA EFICIENTE DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO FUE LA INVASIÓN DE CARRIL DEL SENTIDO CONTRARIO DEL VEHÍCULO 2 EL CUÁL NO SE ENCUENTRA ASEGURADO NI TIENE PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CON MI REPRESENTADA QBE SEGUROS S.A.**

4.- No me consta en la medida que el objeto social de mi representada no guarda relación jurídico sustancial con lo aquí relatado. Adicionalmente se mencionan hechos que hacen parte de la esfera interna de la demandante.

5.- No es cierto, la empresa RÁPIDO EL CARMEN quien resulta ser la tomadora y asegurada en el contrato de seguro **NO** incumplió su obligación contractual, toda vez que según el informe policial de accidente de tránsito, el vehículo de placas SIN-540 "el vehículo 2 tipo tractocamión" fue codificado por la causal 157 del Código Nacional de Tránsito cuya descripción reza **"INVASIÓN DE CARRIL DEL SENTIDO CONTRARIO"**; de manera que la causa eficiente del accidente se debió única y exclusivamente a la invasión de carril en sentido contrario del "vehículo 2 tipo tractocamión".

6.- No me consta y no es un hecho sino una constancia que realizó el apoderado de la parte demandante, relativa a que aporta el Informe Policial de Accidente de Tránsito como anexo al escrito de demanda.

7.- No me consta, toda vez que mi representada no tuvo participación alguna en este hecho.

18

8.- No me consta, toda vez que mi representada no tuvo participación alguna en este hecho.

9.- No me consta, en razón de que se mencionan aspectos que hacen parte del fuero interno de la hoy demandante. 3

10.- No me consta, en virtud a que mi representada no tiene relación jurídico sustancial directa ni indirecta con el vínculo laboral aquí mencionado.

10.- No es un hecho sino una apreciación subjetiva del demandante por lo que me abstengo de dar respuesta.

11.- No es un hecho sino una apreciación subjetiva del demandante por lo que me abstengo de dar respuesta.

12.- No me consta, en virtud a que mi representada no tiene relación jurídico sustancial directa ni indirecta con el vínculo laboral aquí mencionado.

13.- No me consta, en razón de que se mencionan aspectos que hacen parte del fuero interno de la hoy demandante.

14.- No me consta, en razón de que se mencionan aspectos que hacen parte del fuero interno de la hoy demandante.

15.- No me consta, en razón de que se mencionan aspectos que hacen parte del fuero interno de la hoy demandante, y adicionalmente porque no se aportó prueba de lo aquí relatado.

16.- No me consta, en razón de que se mencionan aspectos que hacen parte del fuero interno de la hoy demandante, y adicionalmente porque no se aportó prueba de lo aquí relatado.

17.- No me consta, en razón de que se mencionan aspectos que hacen parte del fuero interno de la hoy demandante.

18.- Es cierto el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de reclamación y mi mandante la objetó. Lo anterior, en la medida que la causa eficiente del accidente fue **EL ACTUAR IMPRUDENTE DEL CONDUCTOR DEL TRACTOCAMIÓN DE PLACAS**

SLN-540, quien transgrediendo las normas de tránsito al invadir el carril por el cual se desplazaba en debida forma el vehículo asegurado y en consecuencia, la empresa asegurada RÁPIDO EL CARMEN S.A. NO tiene ningún grado de responsabilidad.

4

II. FRENTE A LAS PETICIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda principal, y a que se realice en contra de **QBE SEGUROS S.A.** cualquier tipo de declaración o condena que pueda afectar sus intereses, por cuanto dichas pretensiones carecen de cualquier clase de respaldo fáctico y jurídico.

III. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

En lo correspondiente a la estimación de la indemnización realizada por el demandante en el proceso de la referencia, **ME OPONGO** a la totalidad de las estimaciones, por las razones que a continuación me permito exponer.

La censura al juramento estimatorio se encuentra fundado en el incumplimiento de los requisitos formales y necesarios para la estimación de los perjuicios, pues en atención a lo consagrado en el artículo 206 del Código General del Proceso (de ahora en adelante C.G.P.), para estimar los daños, como en el proceso de la referencia, es vital que se proceda por parte del demandante a estimar cada uno de sus perjuicios de manera detallada y acreditada en cada uno de sus conceptos, sin embargo, ello no ocurrió en el presente caso.

En general, la demandante se dedicó a esbozar la cifra de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250.000.000) correspondientes a "*lucro cesante y daño emergente*", sin allegar un soporte por los supuestos pagos realizados por concepto de daño emergente.

Llama altamente la atención el hecho de que en la demanda se solicitó \$15.000.000 millones de pesos por concepto de Lucro Cesante Consolidado y no se aportó prueba alguna sobre los ingresos económicos de la parte demandante.

Como se hace evidente, el demandante no cumplió a cabalidad con la carga procesal que tenía a su cargo, ya que de acuerdo con lo ordenado por el artículo 206 del C.G.P., se estipula lo siguiente:

"Artículo 206. Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

(...)

Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia.

(...)

También habrá lugar a la condena a que se refiere este artículo, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento la sanción equivaldrá al cinco (5) por ciento del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas."

Así las cosas, se debía indicar de manera detallada la forma en la que se causa la estimación por este concepto, sin embargo, tan solo se limita el demandante en afirmar que el monto de lo pretendido, sin soporte probatorio que resulte claro y pertinente.

Lo anterior, además de constituirse en una clara manifestación del incumplimiento de la carga procesal por parte del demandante, le impide al suscrito ejercer adecuadamente el derecho defensa, pues le imposibilita a esta parte procesal manifestarse de fondo sobre el efectivo pago de dichas sumas de dinero.

Para efectos ilustrativos, de la falencia en la que incurre el demandante, me permito traer a colación lo considerado por la Corte Constitucional sobre esta materia:

"(...) El daño emergente "hace referencia al detrimento que se experimenta como resultado directo del evento dañoso". Esa clase de lesión existe en el evento en que un bien económico salió o saldrá del patrimonio de la víctima. Así, esa clase de detrimento puede causarse por afectación del patrimonio pasado o futuro, siempre que sean consecuencia directa del hecho dañino. Por ejemplo, esa figura se presenta de las erogaciones que son resultado de la privación de un inmueble o el reemplazo transitorio del mismo."¹

¹ Sentencia C-750-15. M.P. Alberto Rojas Ríos. Corte Constitucional de Colombia.

Al tenor de lo indicado, es evidente que lo requerido por la Corte Constitucional no es cumplido por la parte demandante en su escrito, situación que debe ser considerada por su despacho para requerirle y pedirle que reformule el juramento estimatorio.

6

Así las cosas, la consecuencia jurídica de la presente objeción al juramento se relaciona con la obligatoriedad de la demandante en probar el monto real de su perjuicio y por ello, el valor total del juramento estimatorio aducido.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

1.- AUSENCIA DE DAÑO Y DE PERJUICIO REAL Y CIERTO.

No puede olvidar el juzgador que es ineludible en nuestro ordenamiento jurídico que quien pretenda la declaración de responsabilidad en cabeza de otro, demuestre la existencia de un daño.

Es decir que el daño es el primer peldaño en el análisis que deberá realizar el juzgador en los juicios de responsabilidad. De no encontrarse probado éste ninguna razón tendrá en continuar la evaluación de los elementos de prueba pues hasta allí llegaría el análisis. Lo anterior no es un juicio propio, por el contrario, ha sido claramente expuesto por la jurisprudencia nacional en la cual, para sólo citar un ejemplo, se ha expresado lo siguiente:

"DE SUYO, QUE SI EL DAÑO ES UNO DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL, TANTO CONTRACTUAL COMO EXTRA CONTRACTUAL, SU PLENA DEMOSTRACIÓN RECAE EN QUIEN DEMANDA, salvo las excepciones legal o convencionalmente establecidas, lo que traduce que, por regla general, EL ACTOR en asuntos de tal linaje, ESTÁ OBLIGADO A ACREDITARLO, CUALQUIERA SEA SU MODALIDAD." (Subrayas y negrilla fuera de texto).

Ahora bien, la prueba del daño no consiste en infundadas menciones como ocurre en la demanda, sino que es indispensable que se demuestre tanto la existencia del perjuicio como su cuantía.

El daño, o perjuicio, entendiendo estos como sinónimos, para ser indemnizado, o sea, para que cumpla con las condiciones de ser el primer "escalón" en el juicio de

responsabilidad, tiene que ser cierto en la manera en que lo ha expresado la jurisprudencia nacional, así:

"Para que el perjuicio pueda calificarse de tal, debe ser personal y cierto. (...) Que el perjuicio sea sufrido por la persona que solicita reparación es un principio elemental del derecho de la responsabilidad. (...) la existencia del perjuicio es la singularidad de su certeza" (Subrayas y negrilla fuera de texto).

7

A manera de conclusión, sólo puede ser objeto de condena a resarcimiento, el daño que se acredite como cierto en el proceso. Ese daño cierto, según el testimonio unánime de doctrina y jurisprudencia, es el que es real y efectivo y no meramente eventual o hipotético.

Para el caso en concreto, la parte demandante pretende el reconocimiento y pago de perjuicios del orden material que comprende un lucro cesante consolidado por concepto de horas extras que presuntamente dejó de percibir la parte demandante **CONFORME A LAS POSIBILIDADES LABORALES OFRECIDAS POR LA EMPRESA**. Circunstancia que se desconoce, toda vez que la parte demandante nunca arribó al plenario prueba documental alguna. Circunstancia que **NO** permite a esta parte procesal y al administrador de justicia hacer una inferencia sobre los ingresos económicos de la demandante.

Adicionalmente, el extremo demandante pretende el reconocimiento y pago de perjuicios inmateriales por concepto de DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN POR 200 S.M.L.M.V Y DAÑOS MORALES POR 100 S.M.L.M.V., pasando por alto los topes señalados por la Corte Suprema de Justicia² para este tipo de casos y que por lo tanto no pueden ser pasados por alto por este Despacho, máxime cuando debe tenerse en cuenta que los topes establecidos por la honorable Corte Suprema de Justicia aplican en **CASOS EN QUE LA VÍCTIMA HA FALLECIDO Y ESTE NO ES EL CASO PARA FORTUNA DE TODOS.**

En este orden de ideas salta a la vista que los demandantes pretenden por una parte, de manera ilegítima, enriquecerse al cobrar como daños algo que en la realidad no lo son y en otros exagerar los valores, en aras de aumentar el valor de sus pretensiones y lograr que el análisis del caso lo haga el juez del circuito y no un juez municipal.

² LUIS ALONSO RICO PUERTA, Magistrado Ponente, SC15996-2016, Radicación n° 11001-31-03-018-2005-00488-01, (Aprobada en sesión de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis), Bogotá D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Así las cosas, le solicito al Despacho de manera respetuosa niegue las pretensiones de los demandantes y por lo tanto absuelva de toda responsabilidad a mi mandante.

8

2.- EL HECHO DE UN TERCERO COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD CIVIL.

Es preciso resaltar que toda responsabilidad civil contractual o extracontractual, no escapa a la exigencia de concurrencia de todos y cada uno de los elementos axiológicos que el ordenamiento contempla para que ella se entienda configurada. Dentro de ellos, se encuentra la necesidad de que la parte demandante acredite de manera plena en el proceso, que el perjuicio cuya reparación persigue, realmente provino de manera directa de una conducta del demandado. Entre la acción o la omisión de éste y el daño, debe mediar, necesariamente, un nexo de causalidad directo y adecuado, debidamente probado por el demandante.

En ese sentido la jurisprudencia de las altas cortes se ha encargado de definir el concepto de nexo causal en los siguientes términos:

"El nexo causal es la determinación de que un hecho es la causa de un daño. En esa medida, en aras de establecer la existencia del nexo causal es necesario determinar si la conducta imputada a la Administración fue causa eficiente y determinante del daño que dicen haber sufrido quienes deciden acudir ante el juez con miras a que les sean restablecidos los derechos conculcados". (CE, Sec. III, Sub A. Sentencia del 27 de abril de 2011, Exp No. 19155).

"El nexo causal entre la conducta y el daño, en línea de principio, puede describirse como un enlace entre un hecho antecedente y un resultado consecuente que no es otro que el perjuicio; en otras palabras, corresponde a una relación causa a efecto." (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 23 de noviembre de 1990. G.J. 2443)

Lo anterior significa, que él demandante debe probar que el daño que está reclamando tiene, efectivamente una relación causa-efecto con los hechos en los que está fundamentando su petición. Es decir, debe demostrar que el daño efectivamente se originó en los hechos que pone de presente.

Ahora bien, la principal teoría de que se ha valido nuestra jurisprudencia para determinar la existencia del nexo causal, es la de la "causalidad adecuada". Según ésta, para que exista relación causal, la acción o la omisión tiene que ser la efectiva y directamente

adecuada para la producción del efecto. Lo que se requiere es, no que determinada conducta aparezca como condición del resultado, sino que aquélla, en un juicio de adecuación, efectivamente conduzca a ese resultado.

9

Lo cierto entonces es que, la necesidad de plena prueba de una relación de causalidad adecuada que pesa sobre el demandante en orden a la prosperidad de cualquier pretensión resarcitoria suya, ha de ir acompañada de un examen respecto de la concurrencia de conocidas circunstancias atenuantes o excluyentes de la relación de causalidad, como lo son aquellas condiciones preexistentes al acto que se aduce dañino, que pudieron determinar la causación, o incluso causar directamente, el daño alegado.

Ahora bien, La Corte Suprema de Justicia ha determinado que la carga de probar el nexo causal corresponde exclusivamente al demandante. Al respecto se ha pronunciado la doctrina manifestando que: ***"el elemento nexo de causalidad es estructural dentro del juicio de responsabilidad y no admite ningún tipo de presunciones."***³

Por su parte, el demandado podrá exonerarse de la responsabilidad, demostrando causa extraña (fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero o hecho exclusivo de la víctima"⁴).

En otras palabras, la existencia de causa extraña rompe el nexo de causalidad y evita, consecuentemente, la concreción de la responsabilidad civil extracontractual en cabeza del demandado. Tal rompimiento del nexo de causalidad ocurre, entre otros eventos, cuando el hecho causante del daño es imputable al hecho de un tercero, caso en el cual no habrá lugar a declarar la responsabilidad del demandado⁵.

Para el caso *sub-examine*, nos encontramos frente al **HECHO DE UN TERCERO** toda vez, que según el informe policial de accidente de tránsito No. 000451664 elaborado el 26 de octubre de 2016, el vehículo de placas SIN-540 el cuál se identifica en el bosquejo topográfico y en el informe policial de accidente de tránsito referido como "el vehículo 2 tipo tractocamión" fue codificado por la causal 157 del Código Nacional de Tránsito cuya descripción reza **"INVASIÓN DE CARRIL DEL SENTIDO CONTRARIO"**; de manera que la causa eficiente del accidente se debió única y exclusivamente a la invasión de carril en sentido contrario del "vehículo 2 tipo tractocamión de placas SIN-540".

³ Patiño, Héctor Domínguez. El trípede o el bípede: la estructura de la responsabilidad. XVI Jornadas Internacionales de Derecho Administrativo. Universidad Externado de Colombia. 2016

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. 6 de octubre de 2015. Rad: 2005-00105-01

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. 29 de mayo de 2014. Rad: 2006-00199-01

En este orden de ideas, salta a la vista que el vehículo 1 de placas SZM-826 asegurado por mi representada **QBE SEGUROS S.A. NO INFRINGIÓ NINGUNA NORMA DE TRÁNSITO** ni faltó al deber objetivo de cuidado, tal y como se evidencia en el mismo informe policial de accidente de tránsito, por lo tanto es plausible concluir que el señor LUIS HERNANDO MUÑOZ QUINTERO (Conductor vehículo 2) fue el tercero que de manera imprudente e injustificada invadió el carril en sentido contrario y propició el accidente de tránsito. 10

Por otra parte, en lo que respecta al "vehículo 1 tipo buseta de placas SZM-826" asegurado por mí representada, es evidente concluir que el mismo **NO** infringió ninguna norma de tránsito ni faltó al deber objetivo de cuidado, tal y como pretende demostrarlo esta parte procesal.

Así las cosas, **LA CAUSA EFICIENTE DEL ACCIDENTE FUE EL ACTUAR INTEMPESTIVO, IMPRUDENTE, DESCUIDADO, IMPREVISIBLE E IRRESISTIBLE DE UN TERCERO** "conductor del vehículo 2 tipo tractocamión" quien en el informe policial de accidente de tránsito fue codificado por la causal 157 del Código Nacional de Tránsito cuya descripción reza **"INVASIÓN DE CARRIL DEL SENTIDO CONTRARIO"**.

En este orden de ideas, de manera respetuosa le solicito al Despacho se sirva declarar probada la excepción alegada y por lo tanto se abstenga de condenar a mi representada.

3. LOS HECHOS SE ENCUENTRAN EXCLUIDOS EN EL CONTRATO DE SEGURO.

Siguiendo este hilo argumentativo, y de la mano con la excepción que antecede deberá tener en cuenta este Despacho que en las condiciones generales de la póliza de responsabilidad civil para transporte de pasajeros No. 000706371684 expresamente se encuentra regulado en la primera parte numeral 2. EXCLUSIONES lo siguiente:

2. EXCLUSIONES.

**QBE SEGUROS S.A. QUEDARÁ EXONERADA
DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO ESTA
COBERTURA:**

Adicionalmente, este mismo documento, contempla en el numeral 2.4:

**2.4. CUANDO LOS DAÑOS OCURRAN POR
OBRA EXCLUSIVA DE TERCERAS PERSONAS.**

Aterrizado lo anterior, se vislumbra como las normas contractuales que regulan el contrato de seguro, expresan taxativa e inequívocamente la exclusión de la póliza frente al **HECHO DE UN TERCERO.**

En este caso, es contundente y evidente que en Informe Policial de Accidente de Tránsito "el vehículo 2 tipo tractocamión" fue codificado por la causal 157 del Código Nacional de Tránsito cuya descripción reza **"INVASIÓN DE CARRIL DEL SENTIDO CONTRARIO"**,

En otras palabras, la causa eficiente del accidente se debió única y exclusivamente a la invasión de carril en sentido contrario del "vehículo 2 tipo tractocamión de placas SIN-540".

Así las cosas, teniendo en cuenta que **QBE SEGUROS S.A QUEDA EXONERADA DE TODA RESPONSABILIDAD CUANDO LOS DAÑOS OCURRAN CON OCASIÓN Y ATRIBUCIÓN A TERCERAS PERSONAS** se le solicita muy respetuosamente a este Despacho que se accede a la presente excepción y se deniegue cualquier pretensión que afecte directa o indirectamente los intereses de mi representada.

4. AUSENCIA DE CULPA DEL VEHÍCULO ASEGURADO POR MI MANDANTE.

De conformidad con el anterior precepto legal, podrá observar el Despacho con la lectura de la demanda, que **LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES CULPA Y NEXO DE CAUSALIDAD DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, NO SE ACREDITAN EN EL PLENARIO.**

De conformidad con el artículo 2341 del Código Civil, es claro que quien pretenda la declaración de responsabilidad en cabeza de otro, debe acreditar tres pilares fundamentales: el primero, que el daño que se alega, cumpla con los caracteres para ser indemnizable; que se **DEMUESTRE LA CULPA** de quien se alega responsable; y, que exista un nexo causal entre los dos elementos demostrados.

Es aquí donde debe hacerse la primera salvedad en torno al régimen de responsabilidad del conductor del vehículo 1 tipo buseta de placas SZM-826 asegurado por mi representada QBE SEGUROS S.A., toda vez que, al tenor del Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 000451664 el cual se anexa como prueba documental No. 1 a este escrito de contestación resulta evidente concluir que el vehículo 1 en el cual se transportaba la hoy demandante no incurrió ni por asomo en ningún hecho generador de culpa. Situación

que se comprueba y ratifica fácilmente con el informe policial de accidente de tránsito elaborado pues del mismo se desprende:

- 1.) Que el vehículo 1 tipo buseta de placas SZM-826 asegurado por mi representada QBE SEGUROS S.A. **NO TRANSGREDIÓ Y/O INCUMPLIÓ NINGUNA NORMA DE TRÁNSITO**, pues tal y como se muestra en el Informe Policial de Accidente de Tránsito el accidente fue producto por **EL HECHO DE UN TERCERO "VEHÍCULO 2 TIPO TRACTOCAMIÓN DE PLACAS SIN-540"**: 12

VEH 2	71513		DEL VEHÍCULO			DEL PEATÓN		
CONDUCTOR			DE LA VÍA			DEL PASAJERO		
OTRA	71513	ESPECIFICAR LOCAL: INVASION DE CARRIL DEL SENTIDO CONTRARIO.						

- 2.) El vehículo 1 tipo buseta de placas SZM-826 asegurado por mi representada QBE SEGUROS S.A., tenía vigentes para el 26 de octubre de 2016, el lleno de los requisitos que exige la legislación Colombiana para que un vehículo automotor circule a nivel nacional, pues contaba con su Seguro Obligatorio contra Accidentes de Tránsito (SOAT) y con el certificado de revisión tecnomecánica, documentos que prueban que el vehículo en el que viajaba la hoy demandante se encontraba en óptimas condiciones mecánicas y estructurales para el día de los hechos.
- 3.) El conductor del vehículo 1 tipo buseta de placa SZM-826 asegurado por mi representada QBE SEGUROS S.A., circulaba respetando los límites de velocidad exigidos por las normas y autoridades de tránsito situación que se evidencia y demuestra con el mismo Informe Policial de Accidente de Tránsito.
- 4.) El conductor del vehículo 1 tipo buseta de placa SZM-826 asegurado por mi representada QBE SEGUROS S.A., estaba en óptimas condiciones físicas de lucidez para conducir, pues del mismo Informe Policial de Accidente de Tránsito se desprende que fue practicado el examen de embriaguez y el resultado fue negativo.

Así las cosas, está plenamente demostrada la ausencia de culpa del conductor del vehículo 1 tipo buseta de placa SZM-826 asegurado por mi representada QBE SEGUROS S.A. pues el conductor se encontraba en óptimas condiciones de lucidez para conducir, toda vez que el resultado del examen de embriaguez fue negativo según el Informe Policial de Accidente de Tránsito, adicionalmente está comprobado que **RESPETO Y CUMPLIÓ A CABALIDAD LAS NORMAS DE TRÁNSITO EN SU INTEGRIDAD** así mismo, el

181

vehículo 1 que resulta ser el mismo en el que viajaba la hoy demandante se encontraba en óptimas condiciones mecánicas y estructurales para circular a nivel nacional.

5. COBRO DE LO NO DEBIDO – PRETENSIÓN DE ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA. 13

Es bien sabido por el Despacho que la ley y la jurisprudencia colombiana, con fundamento en un principio general del derecho, impiden que una persona, natural o jurídica, se enriquezca sin justa causa. Este incuestionable principio general del derecho, que parece desconocer el convocante, no es menos que el de no enriquecimiento sin justa causa por el cobro de lo no debido.

En ese sentido, nuestro ordenamiento jurídico, en virtud del artículo 1524 del Código Civil, prohíbe que existan obligaciones sin causa real y lícita, lo que sirve de sustento para impedir se realicen desplazamientos patrimoniales en favor de quien no tiene una justa, en la medida en que éste carecería de la llamada *causa retentionis*; es decir, por no existir justa causa, el cobrador carece de causa para cobrar, para adquirir y para retener lo que le eventual e injustamente le fuera transferido por otra persona. En otras palabras, nuestra legislación prohíbe el enriquecimiento patrimonial sin justa causa.

Los requisitos necesarios para que se configure un enriquecimiento sin justa causa son los siguientes⁶:

- i) un enriquecimiento de un patrimonio
- ii) un correlativo empobrecimiento de otro patrimonio
- iii) relación de causalidad entre el empobrecimiento y el enriquecimiento
- iv) ausencia de causa que justifique el enriquecimiento y el correlativo empobrecimiento.

Para el caso en concreto, la demandante pretende enriquecer su patrimonio, con el correlativo empobrecimiento del patrimonio de mi mandante sin que exista una causa legal o contractual que justifiquen las pretensiones de la demanda.

Al respecto, debe recordarse que mi mandante **NUNCA** ha desconocido el contrato de seguro, sino que es evidente y oportuno mencionar que nos encontramos ante el **(HECHO DE UN TERCERO COMO EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD)** toda vez, que está plenamente demostrado que LA CAUSA EFICIENTE DEL ACCIDENTE FUE EL ACTUAR INTEMPESTIVO, IMPRUDENTE,

⁶ Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, Sentencia No. T-219/95

DESCUIDADO, IMPREVISIBLE E IRRESISTIBLE DE UN TERCERO quien resulta ser el conductor de "el vehículo 2 tipo tractocamión" codificado por la causal 157 del Código Nacional de Tránsito cuya descripción reza **"INVASIÓN DE CARRIL DEL SENTIDO CONTRARIO"**.

14

Así las cosas, resulta inocuo **pretender y exigir que mi mandante sea declarado civilmente responsable y condenado a pagar perjuicios materiales e inmateriales cuando se ha configurado EL HECHO DE UN TERCERO como causa extraña rompiéndose el nexo de causalidad entre el hecho y daño para la sociedad RÁPIDO EL CARMEN S.A.**

Por lo tanto, al **NO EXISTIR RESPONSABILIDAD CIVIL PARA RAPIDO EL CARMEN S.A.** se le solicita muy respetuosamente a este Despacho que accede a la excepción aquí planteada y consecuentemente niegue cualquier pretensión que afecte los intereses de la sociedad asegurada RÁPIDO EL CARMEN S.A. y así mismo, de mi prohijada QBE SEGUROS S.A.

6. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE QBE SEGUROS S.A.

La legitimación en la causa se refiere a la posibilidad de que una persona formule o controvierta las pretensiones contenidas en la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida en el proceso.⁷

Frente a este tema en particular la Jurisprudencia ha considerado:

"...En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario

⁷ Consejo de Estado, Sección primera, Sentencia 2500023240002000700076, jul. 17/14, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno.

15

y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra...⁸ Negrita intencional

De acuerdo con el escrito de demanda puede desprenderse que el problema jurídico objeto de estudio se relaciona con el infortunado accidente que sufrió la parte demandante. En este sentido, la parte demandante pretende el reconocimiento de un conjunto de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a raíz del accidente de tránsito.

Para el caso en concreto, el informe policial de accidente de tránsito No. 000451664 elaborado el 26 de octubre de 2016, evidencia que el vehículo de placas SIN-540 el cuál se identifica en el bosquejo topográfico y en el informe policial de accidente de tránsito referido como "el vehículo 2 tipo tractocamión" fue codificado por la causal 157 del Código Nacional de Tránsito cuya descripción reza **"INVASIÓN DE CARRIL DEL SENTIDO CONTRARIO"**.

Así las cosas, **LA CAUSA EFICIENTE DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO FUE LA INVASIÓN DE CARRIL DEL SENTIDO CONTRARIO DEL VEHÍCULO 2 EL CUÁL NO SE ENCUENTRA ASEGURADO NI TIENE PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CON MI REPRESENTADA QBE SEGUROS S.A.**

En virtud de lo antedicho, es claro que en el presente caso la demandada QBE SEGUROS S.A, no está legitimada en causa para ser parte pasiva de esta acción, dado que nada tiene que ver con la relación jurídico sustancial objeto de debate y por lo tanto, solicito

⁸Tribunal Administrativo de Antioquia expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), MP Dr. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN

muy respetuosamente al Sr. Juez que declare probada la presente excepción, y se desestimen todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

7.- INEXISTENCIA DE SINIESTRO.

16

El artículo 1072 del Código de Comercio define el siniestro como la realización del riesgo asegurado. Por su parte, el artículo 1127 del mismo estatuto comercial establece que en el seguro de responsabilidad civil, el riesgo asegurable es la responsabilidad en que eventualmente podría incurrir el asegurado.

En ese sentido, para que se pueda declarar la responsabilidad de la aseguradora, es indispensable que se compruebe, por un lado, la estructuración de los elementos configurativos de la responsabilidad civil extracontractual en cabeza del asegurado, y por el otro, los elementos que habiliten la responsabilidad contractual de la aseguradora derivada de este negocio jurídico.

De manera que, lo primero que debe comprobarse es sobre quien recae efectivamente la responsabilidad, pues de tratarse de personajes ajenos, no habrá materialización del riesgo y por lo tanto no habría lugar a la declaración del siniestro. De no existir siniestro, sobra decir que para la aseguradora no nace la obligación contractual de indemnizar.

Así, en el caso que nos ocupa es claro que los actores no han probado la ocurrencia de un siniestro en los términos de la póliza expedida por mi mandante y no podrían probarlo pues la aseguradora únicamente ampara la responsabilidad del asegurado, es decir cuando el daño es imputable a este. **Y ESO NO OCURRIÓ EN ESTE CASO, PUES ES EVIDENTE QUE EL DAÑO ES IMPUTABLE EXCLUSIVAMENTE AL HECHO DE UN TERCERO, TAL Y COMO SE EXPUSO EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

Por tanto, sino se ha probado la responsabilidad del asegurado, no se ha materializado el riesgo, luego no hay siniestro en los términos del artículo 1072 del Código de Comercio. En ese sentido, no existe siniestro y no nace la obligación para la aseguradora de indemnizar. Siendo así imperioso para el Despacho declarar que la compañía aseguradora no está obligada al resarcimiento de los presuntos daños alegados por la parte actora.

V. PRUEBAS

Solicito señor juez, se decreten, practiquen y tengan como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Copia simple del Informe Policial de Accidente de tránsito No. 000451664.
2. Póliza de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros No. 000706371684.
3. Póliza Complementaria No. No. 000706371685.
4. Condiciones Generales de la póliza.

17

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito se fije fecha y hora para que se absuelva interrogatorio de parte a la demandante, a quien formularé cuestionamiento oral en audiencia o allegaré las preguntas en sobre cerrado en momento previo a la fecha y hora que disponga el Despacho para que declare sobre las circunstancias que rodearon el accidente y todo lo que les conste con relación a la presente demanda.

Solicito se fije fecha y hora para que se absuelva interrogatorio de parte al demandado LUIS HERNANDO MUÑOZ QUINTERO, a quien formularé cuestionamiento oral en audiencia o allegaré las preguntas en sobre cerrado en momento previo a la fecha y hora que disponga el Despacho para que declare sobre las circunstancias que rodearon el accidente y todo lo que les conste con relación a la presente demanda.

TESTIMONIALES

Solicito se fije fecha y hora para que se reciban las siguientes declaraciones:

1. Yadircino Rios Mantilla conductor del vehículo de placas SZM-826, con el fin de que declare acerca de las circunstancias de modo, tiempo y lugar del accidente y en general todo lo que le conste acerca del litigio.

El señor Mantilla podrá ser citado a través de la empresa RÁPIDO EL CARMEN S.A. en la dirección DIAGONAL 23 # 69-60 oficina 401 en la ciudad de Bogotá y al correo electrónico rapidoelcarmen_sa@hotmail.com

VI. ANEXOS

1. Lo enunciado en el acápite de pruebas.

VII. NOTIFICACIONES:

La sociedad **QBE SEGUROS S.A.**: en la Carrera 7 No. 76 - 35 Pisos 7,8 y 9, de la ciudad ¹⁸ de Bogotá D.C., y al correo electrónico carolina.moreno@qbe.com.co

El suscrito recibirá notificaciones en la calle 51 N° 9-69 Oficina 301 de Bogotá, teléfono (1) 2172220, y en el correo jparra@alalegal.com.co y jferro@alalegal.com.co

Del señor Juez,


JHONN FIGHERALD GORDILLO CAMACHO
C. C. 1.015.439.274 de Bogotá D.C.
T. P. 293.630 del C. S. de la Jud.
Abogado inscrito de Consultores Unidos S.A.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D.C.

- ☐ Al Despacho del Señor Juez informando
- ☐ 1. Subsano demanda Si ☐ No ☐
- ☐ 2. Resolver objeción
- ☐ 3. Decidir Incidente
- ☐ 4. Para dictar sentencia
Alegato Si ☐ No ☐
- ☐ 5. Venció traslado excepciones de merito
Contestó traslado Si ☐ No ☐
- ☒ 6. Contestó demanda Si ☒ No ☐
- ☒ 7. Venció traslado liquidación sin objeción

Bogotá DC **17-8 AGO 2019**
JOSE ELADIO NIETO GALEANO
SECRETARIO

13